

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

TERCER PERÍODO DE LA XLVIII LEGISLATURA

11.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR RAÚL SENDIC
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA: EL TITULAR HEBERT PAGUAS Y LA PROSECRETARIA SILVANA CHARLONE

SUMARIO

– El señor senador Lacalle Pou solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con el protocolo de requisitos fitosanitarios para la exportación de soja desde Uruguay a China.

• Oportunamente fue tramitado.

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 2 de mayo de 2017

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 3 de mayo, a las 09:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

Orden del día

1.º) Elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo (artículo 127 de la Constitución de la república).

2.º) Discusión única de un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa de un proyecto de ley por el cual habilita a los profesionales universitarios no incluidos dentro del régimen jubilatorio de la Caja de Profesionales para que puedan continuar ejerciendo su profesión posteriormente a su jubilación como trabajadores independientes.

Carp. n.° 600/2016 - rep. n.° 410/17

3.º) Discusión única de un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa de un proyecto de ley por el cual se establecen modificaciones a la Ley n.° 19161, de 1.º de noviembre de 2013, Subsidios por Maternidad y por Paternidad para Trabajadores de la Actividad Privada.

Carp. n.° 672/2016 - rep. n.° 412/17

4.º) Discusión única de un proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa de un proyecto de ley por el cual se establecen

modificaciones a la Ley n.° 19161, de 1.º de noviembre de 2013, Subsidios por Maternidad y por Paternidad para Trabajadores de la Actividad Privada.

Carp. n.° 713/2016 - rep. n.° 413/17

5.º) Informes de la Comisión de Asuntos Administrativos relacionados con las solicitudes de venia remitida por el Poder Ejecutivo, a fin de destituir de su cargo:

– a un funcionario del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, “Dirección Nacional de Hidrografía”. (Plazo constitucional vence el 15 de mayo de 2017).

Carp. n.º 762/2017 - rep. n.º 419/17

– a una funcionaria del Ministerio de Industria, Energía y Minería, “Dirección Nacional de Minería y Geología”. (Plazo constitucional vence el 16 de mayo de 2017).

Carp. n.º 763/2017 - rep. n.º 420/17

Silvana Charlone
Prosecretaria

Hebert Paguas
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores senadores **Alonso**, **Amorín**, **Aviaga**, **Ayala**, **Besozzi, Bianchi**, **Camy**, **De León**, **Delgado**, **Eguiluz**, **García**, **Garín**, **Heber**, **Lacalle Pou**, **Larrañaga**, **Martínez Huelmo**, **Michelini**, **Mieres**, **Moreira**, **Mujica**, **Otheguy**, **Passada**, **Payssé**, **Pesce**, **Pintado**, **Saravia**, **Topolansky**, **Tourné** y **Xavier**.

FALTAN: con licencia, los señores senadores **Bordaberry**, **Cardoso** y **Coutinho**; y con aviso, el señor senador **Carámbula**.

3) ASUNTO ENTRADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Son las 09:41).

–Dese cuenta de un asunto entrado.

(Se da del siguiente).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Carlos Camy, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Reglamento del Senado, solicita se curse una exposición escrita con destino a la Administración Nacional de Correos, relacionada con el 50 aniversario de la Asociación Japonesa en el Uruguay y su importancia para la promoción de la cultura y las costumbres de Japón en nuestro país.

–HA SIDO REPARTIDA. SE VA A VOTAR UNA VEZ FINALIZADA LA LECTURA DE LOS ASUNTOS ENTRADOS».

4) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(*Se da del siguiente*).

SEÑORA PROSECRETARIA (Silvana Charlone).- «El señor senador Luis Lacalle Pou solicita, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la república, se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, relacionado con el protocolo de requisitos fitosanitarios para la exportación de soja desde Uruguay a China.

–OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO».

(Texto del pedido de informes).

Montevideo, 2 de mayo de 2017

Señor Presidente de la Cámara de Senadores
Raúl Sendic
Presente.

Al amparo de las facultades que me confiere el artículo 118 de la Constitución de la República solicito se curse el siguiente pedido de informes al Ministerio de Ganadería Agricultura y Pesca (MGAP):

PEDIDO DE INFORMES

Se nos han acercado varios productores de soja de nuestro país preocupados por las consecuencias negativas que puede generar la implementación del *"Protocolo de requisitos Fitosanitarios para la exportación de soja desde Uruguay a China"* (en adelante el Protocolo), firmado el 18 de octubre de 2016 entre el MGAP y la Administración General para la Supervisión de la Calidad, Inspección y Cuarentena de la República Popular de China (AQSIQ).

En virtud de lo expuesto solicito:

1) ¿Existe algún documento elaborado por el MGAP en donde se hayan evaluado las consecuencias positivas y/o negativas de firmar el Protocolo? En caso afirmativo se solicita adjuntar el documento.
2) ¿Cuáles hubieran sido las consecuencias de no firmar el Protocolo y continuar con el mismo régimen con el que se venía exportando? ¿Estaba dentro de esas consecuencias que China dejara de comprar soja uruguaya? Existe algún documento de la República Popular de China que indique que dejarían de comprar soja uruguaya? En caso afirmativo se solicita adjuntar el documento.
3) El MGAP en un comunicado de Prensa, manifestó haber celebrado diversas reuniones con la Mesa de Granos y con la Comisión Directiva de la Cámara Mercantil de Productos del País donde se abordó el tema del Protocolo. Se solicita adjuntar las Actas de las reuniones.
4) ¿Por qué motivo el MGAP decidió firmar el Protocolo con entrada en vigencia para la zafra del año 2017 y no para la zafra del año 2018, lo que hubiera dado mayores posibilidades de preparación para los productores?

5) ¿El MGAP evaluó al momento de firmar el Protocolo y disponer que entrara en vigencia para la zafra del año 2017, que los principales competidores de Uruguay (Argentina, Bolivia, Brasil y Estados Unidos) comenzarán a cumplir con el Protocolo recién en el año 2018, dejando a Uruguay en una clara desventaja? Se solicita adjuntar el informe de evaluación.
6) ¿Por qué motivo no se negoció el Protocolo en bloque con los países del MERCOSUR?
7) Según el artículo 3ero del Protocolo, la Dirección General de Servicios Agrícolas (DGSA), deberá implementar actividades de vigilancia y establecer medidas de control. ¿Se han implementado por parte de la DGSA las actividades de vigilancia y las medidas de control? En caso afirmativo se solicita detallar cuáles son esas actividades y medidas.
8) ¿Realizar las actividades de vigilancia y de control por parte de la DGSA implica destinar mayores recursos económicos? En caso afirmativo se solicita detallar los costos que debe asumir el MGAP para dar cumplimiento al artículo 3ero del Protocolo.
9) ¿Cuenta el MGAP con un cálculo económico de lo que le cuesta a los productores implementar el Protocolo suscrito? En caso afirmativo se solicita adjuntar el informe.
10) El artículo 5to del Protocolo dispone que la "DGSA deberá registrar a los exportadores y elevadores de granos que exporten soja a China..." Indique si el registro ya se encuentra en funcionamiento y que requisitos se les solicita a las empresas exportadoras y elevadores de granos para poder registrarse.
11) El artículo 8vo resultó ser el más polémico y el de mayores riesgos para los productores nacionales, pues un incumplimiento puede derivar en la suspensión de toda la soja uruguaya. En este marco: ¿Realizó el MGAP un estudio probabilístico (teniendo en cuenta antecedentes desde 2004 a la fecha) sobre los envíos de soja que pueden ser devueltos y los costos que eso implicaría?
12) ¿Quién decide si la mercadería que no es aceptada en China es devuelta o destruida?
13) ¿Cuenta el MGAP con un protocolo de contingencia en caso de que China resuelva suspender toda la soja uruguaya? En caso afirmativa se solicita adjuntar el protocolo de contingencia.
14) El Protocolo dispone que la DGSA deberá realizar la cuarentena e inspección de la soja y expedirá un Certificado Fitosanitario que indique que la mercadería exportada está libre de cualquier plaga cuarentenaria listada en el Anexo I. Estos procesos son realizados bajo la observancia del exportador, importador y de la propia AQSIQ. Sin embargo y pese a los controles previos, una vez arribada la mercadería a China, la AQSIQ puede negar su ingreso. ¿Previó el MGAP la posibilidad de que China utilice su veto al ingreso de soja uruguaya como medida paraarancelaria? ¿Con qué mecanismos

cuentan los exportadores uruguayos para evitar medidas abusivas por parte de la AQSIG?

Sin otro particular, saluda a usted muy atentamente,

Luis Lacalle Pou

Senador

5) EXPOSICIÓN ESCRITA

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde poner a votación la remisión de la exposición escrita de la que se dio cuenta durante la lectura de los asuntos entrados.

Se va a votar si se remite a la Administración Nacional de Correos la exposición escrita presentada por el señor senador Camy.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

(Texto de la exposición escrita).

Montevideo, 2 de mayo de 2017.-

Sr. Presidente de la Cámara de Senadores

Don Raúl SENDIC

Presente

Al amparo del artículo 172 del reglamento de la Cámara de Senadores, presento la siguiente exposición escrita:

La Asociación Japonesa en el Uruguay (AJU), se fundó en el mes de julio de 1967, en virtud de la importante colonia japonesa que en ese entonces se conformó en nuestro país, fruto de corrientes migratorias japonesas provenientes del propio Japón y de japoneses provenientes de Brasil, Argentina y Paraguay. Así mismo existían en el país japoneses de segunda generación, nikkei.

En este marco, impulsado por los Sres. Itaru Yonetzawa, Kinichi Fukuhara, Giichi Sumi, Nufu Ihara, Kiyoteru Tashiro, Kaname Oda, Kigyo Ikeda y Kenichi Tanaka, y apoyados por 73 personas, se procede a constituir la Asociación Japonesa en el Uruguay.

La asamblea fundacional se llevó a cabo el 18 de julio de 1967, resultando el Sr. Kiyoteru Tashico su primer Presidente.

El 27 de noviembre de 1969, la novel Asociación Civil obtuvo la Personería Jurídica, expedida por el Ministerio de Educación y Cultura.

Hasta este momento, la comunidad japonesa se reunía en los clubes de softball Sakura y Oriental.

La comunidad japonesa existe en el país con anterioridad a la fecha referida, de hecho se considera que el primer japonés en Uruguay fue el Sr. Seiji Tsubota, quien ingresó al Uruguay en 1908, para desempeñarse como gerente de la empresa Takinami Shoten – localizada en Juan Carlos Gómez 1426, Montevideo –

En setiembre de 2008, con motivo de conmemorarse los 100 años de la inmigración japonesa en el Uruguay, se realizó en Montevideo una ceremonia alusiva al hecho, que contó con la presencia de la Princesa Takamado.

Uruguay y Japón establecieron relaciones diplomáticas en el año 1921. Un hecho relevante en esta historia lo representa la apertura de un centro para la enseñanza del idioma japonés para los

descendientes de la comunidad, que ocurrió el 20 de enero de 1953, en la casa de la familia Takata. El comienzo fue con un maestro y quince alumnos.

La fundación de la AJU es un mojón trascendental en esta historia centenaria, constituyéndose en una referencia muy importante para la comunidad japonesa y para promover el conocimiento de la cultura de Japón en nuestro país.

Es la única Asociación que nuclea a japoneses y descendientes y promueve en su sede social actividades no exclusivamente para ciudadanos japoneses y descendientes, si no abierta a toda la sociedad del país. Por ejemplo: enseñanza del idioma japonés, taiko (persecución de tambores japoneses), diferentes tipos de artes marciales, y distintos eventos sociales y talleres culturales.

Desde enero de 1972, la Asociación Japonesa en el Uruguay tiene un inmueble en propiedad como sede social, ubicado en Plaza Vidiella 5632, Villa Colón, departamento de Montevideo.

Se estima que en la actualidad, la colonia japonesa en el Uruguay la conforman aproximadamente unos 460 japoneses y descendientes.

Por lo expuesto, consideramos oportuno plantear en el Senado de la República, nuestro reconocimiento al 50º Aniversario de la Asociación Japonesa en el Uruguay, considerando su importancia en el mantenimiento y el aporte para la promoción de la cultura y las costumbres de Japón en nuestro país. Y reconociendo en ello la amistad y cooperación de Japón con el Uruguay.

Solicitamos que estas palabras pasen a conocimiento de la Administración Nacional de Correos, para que considere la posibilidad de determinar un matasellos como homenaje al hecho histórico reseñado.

Solicito que mis palabras pasen también a conocimiento de la Comisión Directiva de la Asociación Japonesa en el Uruguay y la Embajada de Japón en Uruguay.-

Saluda atte.

CARLOS CAMY

SENADOR DE LA REPÚBLICA

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a la anterior convocatoria.

(Se da de la siguiente).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- En la sesión ordinaria del 2 de mayo no se registraron inasistencias.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase una solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 2 de mayo de 2017

Señor presidente de la
Cámara de Senadores
Don Raúl Sendic

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos personales, desde el 4 hasta el 19 de mayo inclusive.

Sin otro particular, saludo al señor presidente muy atentamente.

Carlos Camy. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–20 en 21. **Afirmativa.**

Queda convocado el señor Pablo Iturralde, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Montevideo, 2 de mayo de 2017

Señor presidente de la
Cámara de senadores
Raúl Sendic

De mi consideración:

Por intermedio de la presente solicito al Cuerpo me conceda licencia al amparo del artículo 1.º, literal D), de la Ley n.º 17827, del 14 de setiembre de 2004, desde el 8 al 11 de corriente.

Adjunto invitación.

Sin más, saludo atentamente.

Marcos Carámbula. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota).

–19 en 21. **Afirmativa.**

Se comunica que el señor Juan Castillo ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Eduardo Lorier, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) COOPERATIVA AGRARIA DE FLORICULTORES

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la media hora previa.

Tiene la palabra el señor senador Camy.

SEÑOR CAMY.- Señor presidente: queremos referirnos a un tema vinculado, de manera particular o destacada, a la comunidad japonesa en el Uruguay pero, en general, a un grupo o subgrupo agropecuario: los floricultores.

En primer lugar, quiero decir que, en el marco de los planes que auspicia el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, se ha aceptado y respaldado un proyecto de trabajo presentado por Cofloral, que es una cooperativa agraria de floricultores. Esta cooperativa ha venido funcionando de manera ininterrumpida desde el año 1954, congregando en la actualidad a veintiocho productores socios, descendientes de japoneses.

Quiero hacer notar que Cofloral es la principal referencia de la floricultura producida en el Uruguay, y en la actualidad ocupa a más de cuarenta productores familiares. En los años noventa llegó a haber más de cien productores vinculados a este subsector tan importante, que sin embargo hoy se encuentra en deterioro debido a los problemas de competitividad en un mercado nacional reducido y en el que cada vez hay más productos importados.

La organización que agrupa a estos productores es actualmente la única del sector que existe en el país y funciona en el histórico Mercado de Flores, donde se fija el precio de estas a nivel nacional.

Es de destacar que se les haya considerado en el marco de estas promociones y auspicios del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca. Cabe señalar que el proyecto tiene que ver con la producción de plantas ornamentales –tanto flores de corte como plantas de maceta– que, extrañamente, no han sido objeto de investigación tecnológica y científica a nivel nacional –si bien estamos hablando de un sector que tiene importancia económica y social–, tal vez al amparo de algunos subsectores agropecuarios que sí lo han sido.

La idea de esta intervención era destacar el hecho positivo del auspicio de la actividad mediante el desarrollo de este proyecto que impulsa el Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, pero al mismo tiempo hacer llegar a la Comisión de Hacienda la versión taquigráfica de estas palabras, con el propósito de que se reciba a esta cooperativa, Cofloral, que, como representante de la floricultura nacional, está atravesando un momento de mucha dificultad. Entendemos que es necesario escucharlos para ver de qué manera se puede contemplar la situación que están padeciendo decenas de productores nacionales, fundamentalmente ante la importación de flores, que está afectando a este sector productivo nacional.

Solicitamos, por tanto, señor presidente, que la versión taquigráfica de nuestras palabras se remita a la Comisión de Hacienda del Senado, así como a Cofloral.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la solicitud del señor senador.

(Se vota).

–19 en 20. **Afirmativa.**

9) POSTERGACIÓN DEL NUMERAL PRIMERO DEL ORDEN DEL DÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa al orden del día.

Correspondería considerar el asunto que figura en primer término, relativo a la elección de miembros de la Comisión Permanente del Poder Legislativo, pero debido a que no ha habido propuestas al respecto, postergamos nuevamente su tratamiento.

10) CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del orden del día: «Proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa de un proyecto de ley que habilite a los profesionales universitarios no incluidos dentro del régimen jubilatorio de la Caja de Profesionales a que puedan continuar ejerciendo su profesión, posteriormente a su jubilación, como trabajadores independientes. (Carp. n.° 600/2016 - rep. n.° 410/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 600/2016 - rep. n.° 410/2017

CÁMARA DE SENADORES

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa privativa del mismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República, sobre el siguiente proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pablo Mieres relativo a: PROFESIONALES UNIVERSITARIOS NO INCLUIDOS EN CAJA PROFESIONALES. EJERCICIO PROFESIÓN POST JUBILACIÓN. HABILITACIÓN. (Carpeta Nº 600/2016).

Se remite copia del proyecto referido, a los efectos que entienda pertinentes.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha considerado la propuesta del señor Senador Pablo Mieres y la señora Senadora Ivonne Passada, compartiendo lo solicitado.

Esta asesora aconseja al Senado la aprobación de una minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo las iniciativas pertinentes sobre:

- SUBSIDIOS Y LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD TRABAJADOR ACTIVIDAD PRIVADA. RÉGIMEN. MODIFICACIÓN. (Carpeta Nº 713/2016).

- LICENCIA POR PATERNIDAD. EXTENSIÓN. FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA MADRE DURANTE PARTO O PUERPERIO. (Carpeta Nº 672/2016).

- PROFESIONALES UNIVERSITARIOS NO INCLUIDOS EN CAJA PROFESIONALES. EJERCICIO PROFESIÓN POST JUBILACIÓN. HABILITACIÓN. (Carpeta Nº 600/2016).

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 2016.

PABLO MIERES
(Miembro informante)

ÁLVARO DELGADO **CARLOS CAMY** **MARCOS CARÁMBULA**

MARCOS OTHEGUY **IVONNE PASSADA** **DAISY TOURNÉ**

PROYECTO DE LEY

Artículo 1°.- Los profesionales universitarios graduados de las profesiones que se incorporaron al régimen de seguridad social por Resolución de 14.04.2004 del Directorio de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, actuando en el marco de lo dispuesto por Ley N° 17.738, -que no fueron incluidos en dicha cobertura por resolución del Directorio de la Caja de Profesionales Universitarios por razones de edad y fecha de graduación, podrán continuar ejerciendo su profesión en forma liberal aportando al Banco de Previsión Social como empresas unipersonales una vez que se hayan jubilado de sus actividades como dependientes.

Artículo 2°.- Para acceder al beneficio señalado en el artículo 1° de esta ley, los profesionales deberán acreditar ante el Banco de Previsión Social que egresaron de alguna de las carreras incorporadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios a partir de la vigencia de la Ley N° 17.738, antes del 1° de marzo de 2006 y que en esa fecha tenían 35 años de edad cumplidos.

Artículo 3°.- A partir del momento en que estos profesionales finalicen su actividad profesional liberal y cesen sus aportes al Banco de Previsión Social como empresas unipersonales, el Banco de Previsión Social ajustará el monto jubilatorio del profesional incorporando un monto adicional a la jubilación ya servida que se calculará en función de los aportes vertidos como empresa unipersonal.

Montevideo, 16 de junio de 2016

Senador Pablo Mieres

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley N° 17.738 modificó la Estructura Orgánica de la Caja de Profesionales Universitarios e incluyó la ampliación del elenco de profesiones universitarias que debían tributar a esa Caja. Se trataba de una adecuación indispensable, en la medida que existían nuevas profesiones cuyos egresados ejercían sus profesiones sin poder formar parte del colectivo de profesionales universitarios con derecho a aportar a dicha Caja.

Sin embargo, el artículo 44 de esa ley dispuso que: *"las condiciones de ingreso de las profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, serán establecidas por el Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, la aprobación de la Comisión Asesora y de Contralor y del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de viabilidad económico financiero para la Institución y sus repercusiones en el financiamiento del régimen general de seguridad social."*

A su vez, el artículo 47 del mismo cuerpo normativo establecía que en todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 años de servicios y 60 de edad, se pueda configurar la casual de jubilación común con el sueldo de la categoría cuatro o superior.

En base a esta norma, el 14 de abril de 2004, el Directorio de la Caja resolvió *"Declarar que los títulos universitarios individualizados en el anexo que constituye parte de la presente resolución, corresponden al colectivo amparado por esta caja (art. 42 de la Ley 17.738)."*

En la misma resolución se establece que la incorporación operará para:

(a) quienes hubieren egresado de sus estudios universitarios con anterioridad a la fecha de vigencia de la inclusión, en tanto cuenten con hasta 35 años cumplidos a esa fecha. Este colectivo debía registrarse en la Caja y efectuar declaración de ejercicio o no ejercicio libre de la profesión dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de vigencia de esa inclusión.

(b) quienes egresen con posterioridad a aquella fecha, en todos los casos.

De lo expuesto queda en claro que un grupo de profesionales universitarios, ya egresados a la fecha de la resolución del Directorio, de un importante número de carreras que a esa fecha tenían más de 35 años no pudieron incorporarse a la CJPU.

Es claro que la decisión tomada produjo una evidente inequidad entre egresados de la misma profesión, según la edad que tuvieran a la fecha del dictado de la resolución. En concreto, los profesionales universitarios de esas profesiones, mayores de 35 años de edad, quedaron impedidos de la afiliación a la CJPU.

Esta diferencia genera un efecto importante a la hora del retiro para aquellos profesionales que mantienen una relación laboral en situación de dependencia y, al mismo tiempo, ejercen su profesión en forma liberal. En efecto, aquellos que no fueron incorporados a la CJPU, al llegar a la edad jubilatoria y se vean obligados a dejar su trabajo dependiente, deberán por

consecuencia dejar de ejercer su profesión, puesto que se jubilan exclusivamente a través del BPS.

Mientras que los profesionales afiliados a la CJPU pueden jubilarse de su actividad dependiente por el BPS y continuar ejerciendo su profesión en la medida que aportan a la CJPU.

Por lo tanto, existe un tratamiento desigual que queda en evidencia a una edad en que el profesional tiene aún capacidad de trabajo pero, por las circunstancias señaladas, se ve impedido de desarrollarlo. De esta forma, se estaría afectando la disposición constitucional en base a la cual "*Todas las personas son iguales ante la ley*" (artículo 8).

Es claro, entonces, que los profesionales universitarios egresados de alguna de las carreras universitarias a que refiere la resolución, nacidos antes del 2 de marzo de 1970 y egresados con anterioridad al 1º de marzo de 2006, no quedan comprendidos en las nuevas disposiciones, y al optar por los beneficios jubilatorios (BPS) sufren un trato discriminatorio que les impide continuar ejerciendo su profesión.

Es por ello que el presente proyecto de ley busca resolver la inequidad estableciendo un régimen especial, por el que el BPS autoriza a aquellos profesionales que acrediten su calidad de tales y el haber sido excluidos de su aportación a la CJPU por razones de edad y fecha de expedición del título, a continuar en un régimen de facturación a los solos efectos del ejercicio profesional, permitiéndole acceder a su jubilación como trabajador dependiente.

De modo que estos profesionales tendrán derecho a una jubilación parcial como dependientes y a la continuidad de su actividad profesional haciendo sus aportes al BPS como empresa unipersonal.

En el momento en que el profesional decida concluir su actividad profesional, el BPS procederá a realizar un ajuste en el monto jubilatorio del profesional incorporando un monto adicional a la jubilación ya servida, en proporción a los aportes vertidos como empresa unipersonal.

De este modo no se generaría ningún costo extra para el BPS y se permitiría equiparar el derecho al ejercicio profesional de este conjunto que ha quedado en desventaja.

En tal sentido, se busca una solución similar a las excepciones aprobadas por Ley N° 19.160 que hizo compatible la jubilación parcial con el desempeño de servicios de la misma afiliación.

Existen actualmente algunos casos que permiten la excepción entre la jubilación y el desarrollo de actividades remuneradas, tales como (a) la jubilación y la continuidad de la actividad docente en institutos de enseñanza, (b) la jubilación servida por el régimen de industria y comercio y la continuidad de la actividad de titulares de empresas unipersonales amparadas en el régimen de monotributo (art. 74 de la Ley N° 18.083) y (c) la jubilación y la continuidad del desempeño de actividad docente contratada por el Instituto Nacional de Empleo y Formación Profesional (Ley No. 18.721).

No cabe duda que los profesionales universitarios que nos ocupan, nacidos con anterioridad a 1970 y que se hubieran recibido antes del 1º de marzo de 2006, deberían tener la misma

oportunidad que el resto de sus colegas (mayores y menores /con mayor y menor antigüedad en el ejercicio de la profesión) de acceder a los beneficios jubilatorios provistos por el Banco de Previsión Social permitiéndoles continuar con el ejercicio libre de la profesión.

Por otra parte, la aprobación de este proyecto de ley no genera gastos adicionales para el erario público.

Montevideo, 16 de junio de 2016

Senador Pablo Mieres

Disposiciones citadas

Ley Nº 17.738, de 7 de enero de 2004

CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE PROFESIONALES

TÍTULO I

DEFINICIÓN Y COMETIDOS

Artículo 1º. (Naturaleza Jurídica).- La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, creada por Ley Nº 12.128 de 13 de agosto de 1954 es persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio legal en la ciudad de Montevideo.

Artículo 2º. (Cometido).- La Caja tiene el cometido de brindar coberturas en las contingencias de seguridad social que se determinan en la presente ley y que ocurran a los integrantes del colectivo que incluye.

Artículo 3º. (Tipos de coberturas).- Las coberturas específicas son aquellas a las que en forma nominada se alude en la presente ley y operan conjuntamente con las complementarias u otras que se consagren de acuerdo con las condiciones y procedimientos que esta ley establece.

Asimismo, el Directorio, podrá extender la concesión de prestaciones de seguridad social para la cobertura de otras contingencias no previstas en esta ley y cubiertas por el régimen general, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las consagradas en este cuerpo normativo así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 y 107 de la presente ley.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de la determinación de índices, adelantos y asignaciones a las que se refiere el artículo 106.

TÍTULO II

DE LAS COBERTURAS EN GENERAL

Artículo 4º. (Coberturas básicas y complementarias).- Las coberturas básicas de seguridad social que brindará la Caja se concretan en prestaciones de jubilación, pensión, subsidios por incapacidad, gravidez, fallecimiento y por expensas funerarias, sin perjuicio de continuar brindando los beneficios en curso de pago a la fecha de esta ley.

En forma complementaria, se servirán prestaciones relativas a la atención de salud de afiliados activos y jubilados.

Las prestaciones a activos a las que se refiere el inciso anterior tendrán su propio financiamiento y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las que trata el inciso primero de este artículo.

TÍTULO III

ESTRUCTURA ORGÁNICA

Capítulo I

Generalidades

Artículo 5º. (Órganos).- Los órganos de la Caja serán el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor.

Artículo 6º. (Representación).- La representación legal de la Caja será ejercida por el Presidente y el Director Secretario del Directorio o quienes los subroguen reglamentariamente, sin perjuicio de los mandatos que éstos otorguen.

Excepcionalmente, en casos de impedimentos, excusación, licencia, enfermedad o ausencia del Presidente o del Secretario, dicha representación estará a cargo, con las mismas facultades, del o de los miembros del Directorio que éste designe.

Artículo 7º. (Inembargabilidad y Exenciones).- Los bienes de la Caja serán inembargables, excepto para responder por las obligaciones que establece esta ley.

La Caja está exonerada de toda clase de impuestos nacionales y tributos departamentales por las actuaciones y operaciones que realice, así como por sus bienes.

Artículo 8º. (Responsabilidad).- La Caja será civilmente responsable del daño causado a terceros en el cumplimiento de sus cometidos.

La Caja podrá repetir lo que hubiere pagado en reparación, contra los integrantes de los órganos de la misma, o sus empleados, que en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, y obrando con culpa grave o dolo, causaren daño.

Lo referido en el inciso anterior se extiende asimismo por daños causados a la propia Caja.

Los Directores quedan exentos de esta responsabilidad:

a) en caso de hacer constar en el acta de la sesión de Directorio que se trate, el voto negativo y su fundamento;

b) en caso de estar ausentes en la sesión en que se adoptó la resolución ilegítima, siempre que en la primer sesión ordinaria posterior a la que asistan, formulen la constancia prevista en el apartado anterior.

Los Directores que hayan votado negativamente podrán solicitar se eleve al Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, copia del acta y los antecedentes respectivos, siempre que formulen dicha solicitud en la misma sesión en la que formularon su voto negativo o dentro del término perentorio de 8 (ocho) días hábiles siguientes, quedando en suspenso la decisión impugnada, a la espera de lo que dictamine en definitiva el citado Poder.

Si el Poder Ejecutivo, no se expidiera dentro de los 60 (sesenta) días siguientes al de la recepción de los antecedentes, la resolución del Directorio quedará firme y se cumplirá de inmediato, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablar los interesados contra la misma.

Artículo 9º. (Responsabilidad del Estado).- El Estado no asume responsabilidad pecuniaria alguna vinculada a la subsistencia de la Caja o a la financiación de sus obligaciones, incluyéndose en éstas el pago de las prestaciones que deba servir, y solo se limitará al cumplimiento de esta ley, en lo que le sea pertinente.

Artículo 10. (Peticiones).- La Caja está obligada a decidir sobre cualquier petición que le formule el titular de un interés legítimo, dentro del término de 150 (ciento cincuenta) días, contados a partir del día siguiente de presentada la misma. Se entenderá desechada la petición si no se resuelve dentro del término indicado.

En ningún caso el vencimiento de este plazo exime a la Caja de su obligación de pronunciarse expresamente sobre el fondo del asunto.

Las decisiones, expresas o fictas, podrán ser impugnadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 11. (De las impugnaciones de los actos del Directorio).- Las resoluciones del Directorio podrán ser impugnadas por razones de mérito o de legitimidad mediante el recurso de revocación interpuesto ante el mismo órgano, dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación.

Interpuesto el recurso, el Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver, configurándose denegatoria ficta por el solo vencimiento del plazo.

Denegado el recurso, el ocurrente podrá deducir -solamente por razones de legitimidad- demanda de anulación contra la resolución impugnada ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil que correspondiere, dentro del término de veinte días corridos siguientes al de la notificación de la denegatoria expresa o al momento en que se verificó la denegatoria ficta.

El Tribunal dará traslado de la demanda a la Caja, la que deberá evacuarlo con la remisión de los antecedentes administrativos relativos al caso, siguiéndose el

procedimiento estatuido por los artículos 338 a 343 del Código General del Proceso.

El Tribunal, que fallará en única instancia, resolverá anulando total o parcialmente, o confirmando la resolución impugnada.

A petición de parte y previa vista por el término de seis días a la Caja, el Tribunal podrá disponer la suspensión transitoria, total o parcial, de la ejecución de la resolución impugnada, siempre que ésta fuera susceptible de causar un perjuicio grave, de difícil reparación o irreparable en caso de dictarse ulteriormente un fallo anulatorio.

Mientras transcurren los términos del recurso y la acción anulatoria, el reclamante tendrá derecho a la prestación que se le hubiere otorgado, sin perjuicio de la reliquidación que corresponda según el fallo emitido.

Artículo 12. (Revocación de Oficio).- La revocación de oficio de una resolución de Directorio, sea total o parcial, fundada en error de hecho o de derecho u otra causal de nulidad, no dará lugar a la devolución de haberes percibidos por el interesado, salvo que, a juicio del Directorio, éste hubiera actuado de mala fe.

Capitulo II

Dirección y administración

Artículo 13. (Directorio).- La Caja será dirigida y administrada por un Directorio de siete miembros con título universitario, cinco de ellos electos y dos designados por el Poder Ejecutivo, pertenecientes a las distintas profesiones incluidas que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones con la misma.

De los miembros electos, cuatro serán electos por los afiliados activos, y el restante por los afiliados pasivos. En todos los casos corresponderán dos suplentes para cada cargo.

En la elección de los activos, podrán votar y ser electos, los profesionales activos que se encuentren al día en el pago de sus obligaciones para con la Caja, al último día de febrero del año de la elección, fecha que se considerará definitiva para el cierre del padrón electoral.

En la elección del representante de los pasivos, serán electores y elegibles los afiliados jubilados.

En el caso del representante de los pasivos y de los delegados del Poder Ejecutivo la profesión podrá coincidir con la de cualesquiera de los otros integrantes del órgano.

La pérdida de las condiciones mencionadas en este artículo determinará el cese en el cargo.

Artículo 14. (Elección).- La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales en la elección de los miembros

del Directorio, la cual se realizará en la primera quincena del mes de junio del año que corresponda, en la fecha que determinará la Corte Electoral.

Con una anticipación no menor de noventa días al 1° de junio de ese año, el Directorio solicitará a la Corte Electoral la reglamentación del acto eleccionario de los representantes de los afiliados, quedando a cargo de ese Organismo la recepción de votos, escrutinio, juzgamiento de la elección y proclamación de los candidatos triunfantes.

El voto se emitirá mediante la comparecencia personal del elector, pudiendo efectuarlo en forma observada los profesionales que se encuentren en un lugar distinto al del domicilio constituido ante la Caja.

Únicamente podrán votar por correspondencia, aquellos profesionales que tengan domicilio constituido en localidades que carezcan de mesas electorales; para lo cual deberán presentarse el día de la elección ante las oficinas de El Correo de su domicilio, en forma personal y munidos de identificación, la que deberá comprobarse en ese acto.

Si fuere menester el Directorio dispondrá la realización de elecciones complementarias.

Dentro de los treinta días de la proclamación de los miembros electos, el Poder Ejecutivo efectuará la designación de sus delegados.

Los Miembros del Directorio tomarán posesión de sus cargos dentro de los quince días siguientes a su proclamación definitiva.

Artículo 15. (Distribución de cargos y retribuciones).- Los cargos de Presidente y Vicepresidente del Directorio, serán desempeñados, de ser posible, por los dos primeros profesionales proclamados electos de la lista más votada del lema más votado en la elección de los activos, quienes permanecerán en los mismos por un término de dos años, cumplido el cual rotarán entre ellos, salvo expresa resolución de Directorio que los mantenga en los cargos.

En caso de que la lista más votada del lema más votado no obtenga más de un cargo en el Directorio, el cargo de Vicepresidente será desempeñado por el profesional proclamado electo de la lista del lema más votado en la elección de los activos que le siga en número de votos y en su defecto por el primer profesional proclamado electo del segundo lema en número de votos.

El Directorio designará entre los miembros restantes, los cargos de Secretario y Tesorero, los que también durarán dos años y podrán ser nuevamente designados para el desempeño de los mismos por resolución de Directorio.

Las retribuciones nominales mensuales de los miembros del Directorio para el período siguiente, serán fijadas con una antelación de noventa días a la realización del acto electoral, siguiéndose para ello el procedimiento previsto en el inciso segundo y siguientes del artículo 57 de la presente ley.

Dichas retribuciones se ajustarán por la variación del Indice Medio de Salarios, en las mismas oportunidades que las retribuciones de los funcionarios.

Regirá en esta materia el monto máximo establecido por el artículo 16 de la Ley Nº 17.296.

Artículo 16. (Renovación).- El Directorio se renovará en su integridad por períodos cuatrienales.

Las vacantes anticipadas se proveerán por el lapso complementario respectivo.

Quien hubiera sido electo o designado para dos períodos consecutivos, no podrá serlo para el período inmediato siguiente.

En el caso de los suplentes, esta disposición se aplicará cuando ejerza el cargo por más de 18 meses en cada periodo.

El Directorio podrá sesionar con sus miembros electos en el caso de que el Poder Ejecutivo no proceda a la designación prevista en el artículo 13 de la presente ley; en cuyo caso, de requerirse mayorias especiales conforme a lo establecido en la presente ley, se entenderá que el quórum requerido refiere al porcentaje de los miembros electos.

Artículo 17. (Reglamento interno).- El Directorio dictará su reglamento de orden interno.

Artículo 18. (Suplencias).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias.

La falta de asistencia a tres sesiones consecutivas o seis alternadas durante el año civil, sin licencia concedida o causa justificada a juicio del Directorio por cinco votos conformes, producirá el cese del miembro electo omiso y se convocará al suplente respectivo.

Si se tratare de los miembros designados por el Poder Ejecutivo, se convocará al suplente respectivo dando cuenta a aquel de la omisión registrada, estándose a lo que este Poder resuelva en definitiva, a cuyos efectos dispondrá de un plazo de noventa días para expedirse. De no hacerlo en dicho plazo, automáticamente se producirá el cese del miembro omiso. Si el Poder Ejecutivo decide remover al representante, continuará en el desempeño del cargo el suplente respectivo, salvo que se designe un nuevo miembro sustituto.

En ningún momento, podrá haber en el desempeño del cargo más de un profesional electo por los afiliados activos, con el mismo título universitario; teniéndose en cuenta para ello la nómina y el orden de las proclamaciones efectuadas por la Corte Electoral.

Artículo 19. (Potestades jurídicas).- El Directorio es el órgano jerarca de la Caja, como tal ejercerá todos los actos de dirección y administración relativos al cumplimiento de los cometidos que se le asignan al Organismo, salvo aquellos expresamente atribuidos por la ley a la Comisión Asesora y de Contralor.

Artículo 20. (Quórum).- El Directorio solo podrá sesionar válidamente con la presencia de por lo menos cinco de sus miembros.

Las decisiones se adoptarán como mínimo por cuatro votos conformes, salvo los casos para los cuales se requieren mayorías especiales previstas en la ley, en su decreto reglamentario o en el reglamento interno.

Artículo 21. (Prohibiciones).- Los Directores no podrán dirigir ni tramitar asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieren relación con el cargo público o privado que ocuparen.

Artículo 22. (Presupuesto).- El Directorio establecerá anualmente, antes del 31 de octubre, el Presupuesto de sueldos, gastos e inversiones de funcionamiento de la Caja, que regirá en el Ejercicio financiero siguiente (1º de enero a 31 de diciembre). No serán tenidos en cuenta los gastos relacionados con la administración de los bienes inmuebles y activos forestales de propiedad de la Caja, destinados a inversión o renta.

El Presupuesto deberá ser aprobado con el voto conforme de por lo menos de dos tercios de integrantes del Directorio y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentren en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, y por el Poder Ejecutivo, quienes dispondrán, la primera de un plazo improrrogable de treinta días para su aprobación o su rechazo, y el segundo de sesenta días, en ambos casos contados a partir de la respectiva recepción del proyecto de presupuesto.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá estructurar un nuevo presupuesto, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o si mantuviere el anterior, lo elevará de inmediato con todos los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva.

El proyecto de Presupuesto se tendrá por aprobado si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaran expresamente dentro de los plazos mencionados.

Mientras no se establezca el nuevo Presupuesto, continuará vigente el anterior.

Artículo 23. (Estados, Balance y Memoria Anual).- El Directorio con informe de la Comisión Asesora deberá remitir al Poder Ejecutivo, dentro de los primeros noventa días de cada año, una Memoria Completa e ilustrativa de la situación de la Caja, acompañada de los estados, balances, rentabilidad de las inversiones y datos complementarios pertinentes. El Poder Ejecutivo recabará la auditoría externa del Tribunal de Cuentas y remitirá a la Caja el informe que produzca, así como la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.

La Comisión Asesora dispondrá de un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción de los antecedentes para expedirse, vencido el cual sin haberse pronunciado expresamente, se entenderá que los comparte.

Artículo 24. (Estudio actuarial).- El Directorio hará practicar cada cinco años o antes de ese plazo si lo cree necesario o a solicitud del Poder Ejecutivo, el estudio de la situación actuarial y financiera de la Caja y lo cursará a este último.

Dicho Poder comunicará a la Caja las consideraciones que le merezca, acompañando los estudios e informes que hubiere recabado y la recomendación de las medidas que crea convenientes, debiendo ésta dar cuenta de las resoluciones adoptadas.

Capítulo III

Comisión Asesora y de Contralor

Artículo 25. (Integración).- La Comisión Asesora y de Contralor que será honoraria, estará integrada por dos representantes de cada una de las profesiones incluidas en la Caja, electos por los afiliados activos y pasivos, conjuntamente con dos suplentes respectivos.

Cuando el número de integrantes de la Comisión alcance a cincuenta, la representación se reducirá a un miembro por profesión.

Artículo 26. (Electores y elegibles).- Son electores y pueden ser elegidos los afiliados en actividad que acrediten previamente ante la Corte Electoral estar al día con las obligaciones para con la Caja según lo dispuesto por el artículo 123 de esta ley; y los afiliados jubilados.

La pérdida de alguna de esas condiciones determinará el cese en el cargo.

Los cargos de los afiliados jubilados no podrán superar en ningún momento el veinticinco por ciento del total de los componentes electos. En caso que resulte electo un número mayor de jubilados titulares, se proclamarán titulares afiliados pasivos hasta llegar a ese porcentaje, siguiendo el orden de la cantidad de votos obtenidos por los correspondientes lemas y listas de candidatos de cada profesión.

Para la elección, en cada lista de votación, podrá incluirse un pasivo por cada seis activos, como máximo.

Artículo 27. (Elecciones).- Las elecciones de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor serán simultáneas con las elecciones de los miembros del Directorio. Para la elección se presentarán listas distintas para cada órgano, las que se incluirán en hojas de votación separadas.

La renovación de su integración coincidirá con la fecha en que deban renovarse los miembros electivos del Directorio.

La Corte Electoral reglamentará, tramitará y juzgará todo lo concerniente a los procedimientos electorales respectivos. La emisión del voto será reglamentada atendiendo a la uniformidad o diversidad de las profesiones comprendidas en los padrones circuitales.

Artículo 28. (Duración y reelección).- Los miembros de la Comisión durarán en el ejercicio de sus funciones por igual período que los del Directorio, pudiendo ser reelectos.

Su representación estará a cargo de un Presidente y un Secretario, quienes serán designados cada dos años por la Comisión, conjuntamente con el Vicepresidente y el Prosecretario, en un mismo acto; pudiendo ser designados nuevamente para el desempeño de dichos cargos.

Quienes desempeñen dichos cargos deberán ser de distintas profesiones.

Artículo 29. (Quórum reglamentario).- La Comisión podrá sesionar con asistencia de la mitad de sus integrantes que se encuentren en la posesión de sus cargos a la fecha de que se trate, y sus decisiones se adoptarán por simple mayoría de presentes, salvo en los casos en que esta ley imponga mayorías especiales.

Artículo 30. (Suplencias y sustituciones).- El reglamento interno establecerá el régimen de suplencias y sustituciones.

La inasistencia a cinco sesiones ordinarias consecutivas o a diez alternadas (ordinarias o extraordinarias) cada doce meses, sin licencia concedida o causa justificada, importará la cesantía en el cargo del miembro omiso, convocándose al suplente respectivo.

Artículo 31. (Reglamento).- El Reglamento de la Comisión Asesora y de Contralor será dictado por el mismo órgano, con el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.

Artículo 32. (Prohibiciones).- Los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor no podrán dirigir ni tramitar asuntos de terceros ante la Caja, y deberán abstenerse de intervenir en el caso de contrataciones u otros negocios que tuvieren relación con el cargo público o privado que ocuparen.

Artículo 33. (Competencia).- La Comisión Asesora y de Contralor tendrá las siguientes atribuciones:

a) Controlar la gestión del Directorio de acuerdo con la presente ley.

b) Asesorar al Directorio ante las consultas que éste le formule y emitir su opinión en relación a los anteproyectos de ley que aquél impulse.

c) Propiciar ante el Directorio la consideración de cualquier asunto relacionado con el funcionamiento de la Caja y la aplicación de esta ley.

d) Asesorar al Directorio sobre el plan de inversiones.

Capítulo IV

De los empleados

Artículo 34. (Régimen legal).- La relación de trabajo de los empleados de la Caja se rige por el derecho laboral.

En todas las reclamaciones que se originen por los conflictos individuales emergentes de la relación laboral entre la Caja y los empleados será competente la Justicia de Trabajo.

Artículo 35. (Estatuto).- El Directorio establecerá el Estatuto para los empleados dependientes de la Caja sobre las siguientes bases:

a) El ingreso se efectuará mediante concurso, salvo para el escalafón de servicio.

b) No podrán aspirar a ingresar quienes ocupen o hayan ocupado cargos en el Directorio o en la Comisión Asesora y de Contralor en el mismo período o en el año inmediato anterior.

c) El despido solo procederá mediante resolución fundada, aprobada por el Directorio, previo sumario con las debidas garantías, incluyendo la presentación de descargos.

Artículo 36. (Normas aplicables).- Los empleados de la Caja quedarán incluidos en esta ley, a los efectos de las coberturas que brinde la misma, con excepción de los subsidios en los que se aplican los beneficios establecidos en el estatuto del empleado y en los reglamentos respectivos.

La tasa de aportación se aplicará sobre sus remuneraciones y será la vigente para los profesionales afiliados a la Caja, rigiendo en lo pertinente el artículo 58 de esta ley.

Los montos de jubilación que se otorguen a empleados no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al máximo jubilatorio que pueda surgir de la aplicación de las normas correspondientes para los profesionales universitarios, con la actualización prevista en el artículo 104 de la presente ley.

No serán afiliables a la Caja las personas que ésta ocupe en la explotación de sus inversiones o para la prestación efectiva de servicios de salud, cuya afiliación se regirá por las leyes que amparen las actividades respectivas.

Artículo 37. (Empleado profesional).- Los empleados que tengan, además, actividad profesional comprendida en esta ley, computarán independientemente, a todos los efectos, los períodos de ejercicio libre de su profesión.

Artículo 38. (Opción).- Los actuales empleados de la Caja podrán optar por afiliarse a la misma, para lo cual deberán comparecer ante la Caja para

manifestar su voluntad en ese sentido, dentro de un plazo de noventa días contados desde la fecha de entrada en vigencia de esta ley.

En tales casos, la Caja efectuará la comunicación pertinente al Banco de Previsión Social.

Artículo 39. (Traspaso de servicios).- El Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los empleados que formulen la opción del artículo precedente, generados en su calidad de dependientes de la institución.

Dentro de los noventa días contados a partir de la fecha de recepción de la comunicación correspondiente, el Banco de Previsión Social remitirá a dicha Caja los aportes personales generados por esos empleados, con destino al régimen de reparto que administra, hasta el mes inmediato anterior a la fecha indicada, actualizados por la aplicación del Indice Medio de Salarios.

Todo ello, sin perjuicio de la eventual aplicación del Capítulo III Título VII respecto a servicios diferentes de los que se refieren en el inciso primero de este artículo.

Artículo 40. (Período de carencia).- Los actuales empleados cuya afiliación se incluya en la Caja, no podrán entrar en goce de las prestaciones previstas en esta ley, salvo la de jubilación por incapacidad o la pensión a causahabientes, hasta transcurrido el plazo de tres años contados desde la vigencia de esta ley.

Artículo 41. (Sufragio e inelegibilidades).- Los empleados no podrán ser electores ni elegibles para ninguno de los órganos de Dirección de la Caja, salvo que sean, además, profesionales amparados en ejercicio de actividad libre, en cuyo caso tendrán únicamente la calidad de electores.

TÍTULO IV Capítulo IV

Sección I

Generalidades

Artículo 42. (Ámbito de aplicación).- Quedan incluidos en el ámbito de la Caja:

- Quienes ejerzan las profesiones expresamente amparadas por el régimen legal que se sustituye, con anterioridad a la fecha de la promulgación de esta ley;

  Los funcionarios de la Caja (artículo 36 y 38);

- Quienes ejerzan las profesiones preexistentes o no a la fecha de vigencia de la presente ley, que resuelva el Directorio incorporar sin remisión por el Banco de Previsión Social del importe de los aportes personales generados por los servicios que se traspasen, sin perjuicio del reconocimiento en todos los casos de los servicios profesionales anteriores no prestados en relación

de dependencia, y de la libertad de opción de los profesionales comprendidos a la fecha de vigencia de la presente ley.

La inclusión de profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, ya sean preexistentes a ésta o no, que requieran traspaso se servicios y de aportes del Banco de Previsión Social, deberá ser autorizado por ley con iniciativa del Poder Ejecutivo (artículo 86 de la Constitución de la República).

Quedan excluidos de las disposiciones de la presente ley:

a) Los profesionales que por el desempeño de actividades públicas o privadas se encuentren constitucional o legalmente impedidos de ejercer su profesión.

b) Los profesionales escribanos en cuanto se relacionen exclusivamente con el ejercicio de su profesión.

c) Los profesionales que, en condiciones de ejercer la profesión libremente, no ejercen voluntariamente.

d) Los profesionales que ejerzan profesiones con estudios de grado de nivel no superior. Las profesiones con estudios de grado de nivel superior se determinarán según la reglamentación correspondiente.

La Caja podrá disponer, no obstante, el registro de los profesionales mencionados en los literales a) y c) precedentes.

Artículo 43. (Actividad profesional amparada).- Quedan personal y obligatoriamente sujetos al régimen establecido en la presente ley, los profesionales universitarios que ejerzan en el país en forma libre en nombre propio y para terceros, las profesiones incluidas o incorporadas según se determina en el artículo precedente.

Se considera que un profesional con título universitario ejerce su profesión en forma libre, no solo cuando realiza actos concretos relativos a la misma, sino también cuando está en disponibilidad de realizarlos, aún en los períodos de inactividad que ordinariamente se producen durante el transcurso de las actuaciones profesionales.

El ejercicio de la profesión para terceros puede ser individual o, repartiéndose los beneficios que de ello provengan, en sociedad con otros profesionales o no profesionales o en cooperativas de profesionales, sin perjuicio de las afiliaciones a otros institutos de seguridad social que pudieran corresponder.

Sección II

Condiciones de ingreso de profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley

Artículo 44. (Generalidades).- Las condiciones de ingreso de las profesiones universitarias no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, serán establecidas por el Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus miembros, la aprobación de la Comisión Asesora y de Contralor y del Poder Ejecutivo, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos de viabilidad económico financiera para la Institución y sus repercusiones en el financiamiento del régimen general de seguridad social.

Artículo 45. (Aprobación de las condiciones de ingreso).- A los efectos establecidos en el artículo precedente, la Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo de noventa días contados a partir de la recepción de la resolución del Directorio, transcurrido el cual ésta se tendrá por aprobada.

Para su aprobación, modificación o rechazo, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos.

El Poder Ejecutivo dispondrá de un plazo de un año para pronunciarse contados a partir de la recepción de la resolución de Directorio aprobada expresa o fictamente por la Comisión Asesora y de Contralor. Transcurrido el término mencionado sin pronunciamiento, la resolución del Directorio se tendrá por aprobada.

Artículo 46. (Resolución del Directorio).- El Directorio resolverá las condiciones de ingreso de las profesiones no amparadas a la fecha de vigencia de la presente ley, con estudios de grado de nivel superior, mediante acto fundado con el contenido previsto en el artículo 47 y de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 44 y 45 de la presente ley, previo estudio de su viabilidad económico-financiera.

Artículo 47. (Contenido de la resolución).- A los efectos establecidos en el artículo anterior, la resolución del Directorio podrá considerar:

a) La determinación de un plazo de carencia a los efectos del otorgamiento de todas o algunas de las prestaciones previstas en esta ley;

b) La formación de un fondo específico con los aportes del colectivo incluido, que limite las coberturas que se brinden;

c) La fijación de limitaciones etáreas dentro del colectivo.

En todos los casos de incorporación de nuevas profesiones, las condiciones de ingreso deberán contemplar que con 30 (treinta) años de servicios profesionales -reconociendo como tales los anteriormente ejercidos como profesionales independientes con otra afiliación- y 60 (sesenta) años de edad se pueda configurar la causal de jubilación común con el sueldo de la 4ª Categoría o superior.

Artículo 48. (Vigencia de la inclusión).- La inclusión de un nuevo colectivo se producirá el primer día del mes subsiguiente al de la publicación, en el Diario Oficial, de la aprobación por el Poder Ejecutivo respecto a la resolución del Directorio prevista en los artículos 44 y 46 de la presente ley.

Artículo 49. (Traspasos actualizados).- En caso de incorporación de profesiones de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 42 inciso 2° precedente, el Banco de Previsión Social traspasará a la Caja los servicios de los profesionales que se incorporen, correspondientes a las actividades profesionales ejercidas baja su amparo en forma independiente. En ningún caso, se traspasarán los saldos existentes en las cuentas de ahorro individual de los profesionales comprendidos, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo.

Dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, el Banco de Previsión Social remitirá a esta última la información de los aportes personales generados por los servicios que se deberían traspasar de esos profesionales hasta el mes inmediato anterior a la fecha de inclusión, actualizados por la aplicación del Indice Medio de Salarios. Si la aportación registrada en el Banco de Previsión Social fuera inferior a la correspondiente a la Caja, el profesional podrá convenir con la Caja la forma de pago de la diferencia u optar por no incorporarse a su régimen.

A los efectos del pago de esa diferencia, el profesional que sea afiliado de una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional podrá retirar de su cuenta de ahorro individual los importes necesarios a tal fin.

En los casos en que, cumplidas las instancias previstas en los incisos anteriores, corresponda la incorporación al régimen de la Caja, el Banco de Previsión Social, dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha de la recepción de la comunicación que efectúe a esos efectos la Caja, remitirá a esta última el importe actualizado de los aportes personales generados por los servicios que se traspasan.

Capítulo II

De la afiliación al Instituto

Sección I

De las formas de afiliación

Artículo 50. (Afiliación obligatoria).- La afiliación al sistema es obligatoria y permanente, subsiste durante toda la vida del afiliado, ya sea que se mantenga o no en actividad, que ejerza una o varias profesiones simultáneas o sucesivas, o incluso que le corresponda la afiliación a otros institutos de seguridad social.

Artículo 51. (Obligaciones de los egresados).- Los egresados deberán concurrir dentro de los noventa días de haber concluido el ciclo de estudios, con el certificado provisorio de egreso, que a los solos efectos de la afiliación, expedirá el Organismo Universitario que corresponda.

En el caso de los profesionales que no quedan habilitados para ejercer por el mero hecho del egreso, el término referido comenzará a correr desde que se le expida la documentación habilitante.

Artículo 52. (Procedimiento).- Los Organismos Universitarios declarados en tal carácter por la autoridad competente, así como aquellos organismos que habiliten para el ejercicio profesional, deberán comunicar a la Caja la nómina de egresados o habilitados en su caso, en un plazo de treinta días contados a partir del correspondiente egreso o habilitación.

A estos y demás efectos, la Caja y los Organismos Universitarios o habilitantes, acordarán los mecanismos administrativos adecuados.

Artículo 53. (Afiliación de oficio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en esta sección, la Caja podrá afiliar de oficio a los profesionales incluidos.

Sección II

Carrera profesional de categorías

Artículo 54. (Carrera obligatoria).- La carrera profesional consta de diez categorías, a cada una de las cuales le corresponde un sueldo ficto mensual.

La permanencia en cada categoría será de tres años, y al vencimiento de ese término, los afiliados pasarán automáticamente a la siguiente.

Artículo 55. (Consecuencias del atraso y del no pago).- Los afiliados que habiendo alcanzado la segunda categoría como mínimo y al vencimiento del

trienio registren un atraso mayor a un año en el pago de sus obligaciones con la Caja, permanecerán un nuevo trienio en la misma categoría.

En los períodos en los que el afiliado extinguió sus obligaciones por el modo de prescripción, no corresponde el cambio automático de categorías.

Artículo 56. (Desistimiento de pasaje de categoría).- A partir de la segunda categoría inclusive, y dentro de los noventa días anteriores al vencimiento de cada trienio, los afiliados podrán desistir del pasaje de categoría e incluso volver a aportar en base al sueldo ficto de hasta la segunda categoría, sin derecho a reclamar devolución de aportes.

Artículo 57. (Adecuación de los sueldos fictos).- El Directorio deberá adecuar el sueldo ficto de cada categoría en la misma oportunidad y en igual porcentaje que los ajustes de pasividades realizados de acuerdo a los artículos 105 y 106, en su caso, de esta ley.

El Directorio, con el voto conforme de dos tercios de sus componentes, podrá fijar un porcentaje de ajuste mayor al del inciso precedente, atendiendo a la variación del Índice Medio de Salarios y a la situación financiera de la Caja, comunicando la correspondiente resolución a la Comisión Asesora y de Contralor, la cual dispondrá de un plazo de treinta días contados a partir de la recepción de la misma para aprobarla o rechazarla, transcurrido el cual se tendrá por aprobada.

Para aprobarla, modificarla o rechazarla, la Comisión Asesora y de Contralor requerirá el voto conforme de la mayoría de sus integrantes en posesión de sus cargos y deberá comunicarlo al Directorio en el plazo de 10 días hábiles siguientes, con sus fundamentos.

En igual plazo de diez días hábiles, el Directorio podrá estructurar una nueva resolución incorporando las modificaciones sugeridas, la cual se tendrá por aprobada definitivamente; o mantener la anterior resolución remitiendo en ese caso los antecedentes al Poder Ejecutivo, el que resolverá en definitiva en un plazo de cuarenta y cinco días.

Si el Poder Ejecutivo no se pronunciara en ese plazo se tendrá por aprobada la resolución de Directorio.

Artículo 58. (Tasa de aportación).- La tasa de aportación de los afiliados activos será del 16,5% (dieciséis y medio por ciento) del sueldo ficto de la categoría que les corresponda, más los gravámenes porcentuales que por disposición legal percibe la Caja.

El Directorio de la Caja podrá, previo informe que justifique la necesidad de la medida a los efectos de no afectar la viabilidad financiera de la Caja, aumentar el porcentaje referido en el inciso anterior en la proporción equivalente, en caso de desafectación o disminución de los gravámenes porcentuales que recauda como recursos propios en virtud de lo dispuesto por el artículo 501 de la Ley Nº 16.320.

El importe de los montepíos deberá abonarse dentro del mes siguiente a aquel en que se devenguen.

Artículo 59. (Sueldos fictos).- La tasa de aportación referida en el artículo precedente, se aplicará sobre los sueldos fictos de cada categoría según el siguiente detalle y con vigencia a partir del 1º de enero de 2001:

Categoría	Sueldo ficto ($)
1ª	3.118
2ª	6.017
3ª	8.659
4ª	10.949
5ª	12.878
6ª	14.437
7ª	16.044
8ª	17.385
9ª	18.635
10ª	19.767

Sin perjuicio de los ajustes generales que se apliquen de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 57 de esta ley, en los seis ajustes siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, los sueldos fictos se incrementarán, en cada oportunidad, en los siguientes porcentajes:

1ª Categoría	3,1895%
2ª Categoría	2,8447%
3ª Categoría	2,5825%
4ª Categoría	2,4461%
5ª Categoría	2,3681%
6ª Categoría	2,3548%

7ª Categoría	1,9319%
8ª Categoría	1,4722%
9ª Categoría	0,8233%
10ª Categoría	0,0000%

Las referencias monetarias referidas en el presente artículo son a valores de 1° de enero de 2001.

Artículo 60. (Tasa de aportación-Régimen especial).- La tasa de aportación de la primera categoría durante los primeros doce meses de ejercicio continuado, siguientes al egreso o habilitación profesional, será el 50% (cincuenta por ciento) de la establecida en el artículo 58 de esta ley, siempre que el profesional se haya afiliado dentro del término legal y ejerza libremente.

Artículo 61. (Retención de aportes).- La Caja podrá disponer, a solicitud del afiliado, la retención del monto equivalente al aporte jubilatorio, la que deberá ser efectuada por quienes abonen sueldos, u otras formas de remuneración a los profesionales incluidos, bajo la responsabilidad del habilitado o tesorero o de quien haga sus veces.

La versión de los aportes deberá realizarse por quien efectúe la retención, dentro del plazo de diez días de haberla hecho.

Artículo 62. (Ejercicio simultáneo de varias profesiones).- Cuando un profesional ejerza libremente más de una profesión amparada, aportará por una sola, sin perjuicio del deber de afiliarse por todas ellas previsto en el artículo 50 de la presente ley.

Artículo 63. (Bonificación de la tasa de aportación).- El Directorio, por el voto conforme de los dos tercios de sus componentes, atendiendo a las posibilidades económico financieras de la Caja, podrá autorizar que los profesionales con causal jubilatoria común, que permanezcan en actividad una vez vencido el trienio de décima categoría en que se encuentren ubicados, desciendan una categoría por trienio hasta la séptima inclusive exclusivamente a los efectos del pago de aportes.

En este caso los afiliados conservarán su derecho a la jubilación y demás prestaciones a cargo de la Caja, con la asignación que corresponda al sueldo básico de décima categoría vigente a la fecha del cese.

Capítulo III

De las declaraciones juradas

Artículo 64. (Declaración jurada de no ejercicio).- Los profesionales universitarios incluidos en la Caja podrán declarar etapas de no ejercicio libre en su profesión, bajo las condiciones y con las consecuencias establecidas en el presente capítulo.

Artículo 65. (Plazo para efectuarlas).- Los profesionales deberán formular la declaración jurada de no ejercicio dentro de los 90 (noventa) días del egreso o habilitación profesional si correspondiere, o de haber cesado en la actividad.

Los profesionales que encontrándose con declaración jurada de no ejercicio declaren reingreso a la actividad, dispondrán de igual plazo, a contar desde el inicio de la misma.

La declaración formulada fuera de plazo, generará una multa reglamentada por Directorio, con un mínimo de la mitad del sueldo básico de primera categoría y un máximo del de tercera categoría.

Artículo 66. (Declaraciones juradas retroactivas).- En caso que las declaraciones juradas de ejercicio o no ejercicio se retrotraigan más allá del plazo establecido en el artículo precedente, deberán acompañarse de escrito explicativo de los motivos de la declaración tardía y relación de las actividades desarrolladas, tanto para probar que ejerce o que no ejerce, en su caso.

Tratándose de declaraciones de no ejercicio libre, únicamente se admitirá prueba documental relativa a los medios de vida del afiliado, y se mantendrán las deudas generadas correspondientes al lapso que supere el plazo legal para efectuarlas, hasta tanto exista resolución favorable sobre la misma.

Quien pretenda probar ejercicio libre en períodos que hubieran sido declarados como de no ejercicio, deberá previamente consignar el total de los aportes por ese período, la mora generada por los mismos, así como el importe de la multa prevista en el inciso final del artículo precedente, salvo que solicite financiación para su pago y ésta resulte aprobada por la Caja.

Artículo 67. (Plazos mínimos).- Las declaraciones juradas de ejercicio y no ejercicio solo se aceptarán cuando refieran a un plazo mínimo de 90 (noventa) días.

El Directorio, por el voto conforme de dos tercios de sus componentes podrá admitir declaraciones que refieran a plazos inferiores al señalado en el inciso anterior, si media causa grave o circunstancias debidamente justificadas.

Artículo 68. (Pago de gastos).- Los profesionales que declaren no ejercicio libre deberán abonar en cada declaración, por concepto de gastos de administración

y fiscalización, el monto que el Directorio disponga por reglamento, cuyo máximo no podrá exceder el sueldo ficto de segunda categoría vigente a la fecha del pago.

TÍTULO V

INGRESOS E INVERSIONES

Capítulo I

De los ingresos y su disposición

Artículo 69. (Ingresos).- Son ingresos de la Caja:

a) el producido de las prestaciones legales de carácter pecuniario que las leyes impongan a los afiliados activos y pasivos, a los usuarios de servicios profesionales y beneficiarios de actuaciones o productos relacionados con la actividad profesional;

b) el producido de las inversiones;

c) el monto de las multas por infracciones tributarias y no tributarias, recargos e intereses respecto a los adeudos para con la Caja y los gastos de administración y fiscalización ocasionados por declaraciones de no ejercicio (artículo 68);

d) las donaciones, herencias y legados que reciba, sin perjuicio del cumplimiento de los modos fijados por el donante o el testador.

Artículo 70. (Fondo).- El total de los ingresos anuales, deducidos los gastos de gestión de la Caja (artículo 130), será destinado al servicio de las prestaciones de seguridad social, sin perjuicio del mantenimiento de fondos disponibles para reservas de contingencia y el desarrollo de los objetivos previstos en esta ley.

Lo referido en el inciso anterior, adicionado al actual fondo para pasividades constituye el patrimonio de la Caja.

Artículo 71. (Recursos).- Los recursos indirectos de la Caja estarán conformados por lo que ésta reciba en función de lo dispuesto en los literales siguientes:

Inciso A) Cada escrito o acta otorgado por un profesional en el ejercicio de su profesión que se presente o formule ante órganos públicos estatales o no, y tribunales arbitrales, estará gravado con una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Corresponderá un timbre de $ 100 (pesos uruguayos cien) en todo documento otorgado por los profesionales ingenieros agrónomos, químicos industriales, veterinarios, ingenieros químicos e ingenieros industriales.

Los demás documentos otorgados por un profesional en el ejercicio de su profesión estarán gravados por una prestación cuya cuantía será determinada por la reglamentación y no será menor de $ 6 (pesos uruguayos seis) ni mayor de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

En el libro recetario se devengarán por concepto de la prestación establecida en este inciso $ 570 (pesos uruguayos quinientos setenta) por mes.

Exceptúanse los documentos expedidos por escribanos en ejercicio amparado por la Caja Notarial de Seguridad Social, así como los profesionales que en su actuación se encuentren amparados por el Banco de Previsión Social - Régimen Civil, salvo aquellos que actúen en relación de dependencia en organismos del artículo 185 de la Constitución.

Inciso B) Todas las instancias de cada procedimiento de jurisdicción contenciosa o voluntaria o penal, arbitraje o consultoría, generará una prestación para la Caja del 5% (cinco por ciento) de los honorarios que corresponderían por el trabajo de los profesionales universitarios intervinientes, según arancel vigente a la fecha de la regulación.

Los datos que permitan esa regulación deberán expresarse en la documentación respectiva, y en lo que concierne a los abogados o procuradores, figurarán en la primera actuación, junto con la cual se abonará el gravamen estimado provisionalmente en carácter de pago a cuenta.

La regulación de los honorarios fictos no podrá ser inferior al importe de tres salarios mínimos nacionales.

A continuación de la firma de cada sentencia interlocutoria o definitiva o providencia que importe la clausura de los procedimientos, o paralizados éstos por más de seis meses, el tribunal regulará los honorarios fictos en providencia que notificará en el mismo acto de notificación de la providencia a la cual acceda, y solo será susceptible del recurso de reposición.

Los interesados no podrán obtener testimonios, certificados o desgloses, mientras adeuden las costas comprendidas en el apartado A), o en el presente apartado B) de este artículo.

Si dichas costas alcanzaren cinco Unidades Reajustables (Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968) y permanecieren insatisfechas por más de sesenta días corridos, el tribunal ante quien pendan los autos decretará de oficio y sin más trámite embargo a favor de la Caja y librará oficio al Registro pertinente, que se entregará a la Caja acreedora.

A los efectos del cobro de las prestaciones referidas en el presente literal, será válido el domicilio real o el domicilio constituido en los procedimientos que generaron el gravamen.

La parte condenada en costas es responsable de su pago ante la Caja, aunque no fuese contribuyente en el caso concreto.

El abogado patrocinante, sea o no apoderado de la parte, será solidariamente responsable del pago de dichas costas.

Inciso C) Cada intervención de cirugía mayor o tratamiento médico sustitutivo o de importancia similar, generará una prestación de $ 950 (pesos uruguayos novecientos cincuenta), las restantes intervenciones quirúrgicas o tratamientos médicos, de $ 480 (pesos uruguayos cuatrocientos ochenta).

Se exceptúan las intervenciones o tratamientos de beneficiarios de asistencia gratuita de servicios de salud pública del Estado, y a los afiliados o socios permanentes de instituciones de asistencia médica colectiva, efectuados en cumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias o estatutarias o pactadas en afiliaciones colectivas.

Cada parto que se produzca en sanatorio o clínica o instituciones de asistencia médica colectiva, estará gravado con una prestación de $ 95 (pesos uruguayos noventa y cinco).

Se exceptúan los partos cuya asistencia se preste por disposición del Banco de Previsión Social.

Inciso D) La venta de específicos de uso humano estará gravada con una tasa del 2% (dos por ciento) aplicable sobre el precio de venta neto del fabricante o importador a los distribuidores. Su percepción se hará mediante timbres o liquidaciones mensuales, en la forma que establezca la reglamentación.

Inciso E) Los planos presentados ante dependencias estatales y que estén relacionados con la ejecución de obras de arquitectura o ingeniería públicas o privadas realizadas por particulares, estarán gravados con el 4% del monto de mano de obra correspondiente por aplicación del Decreto-Ley Nº 14.411 de 7 de agosto de 1975, si dicha obra es principalmente de arquitectura, o con el 2% en los demás casos.

Lo dispuesto en el presente apartado figurará en los pliegos generales de obras de todas las entidades públicas, y se recaudará conjuntamente con el Aporte Unificado de la Construcción (artículos 1º y 5º del Decreto-Ley Nº 14.411).

Inciso F) Cada plano de mensura que se presente ante cualquier autoridad nacional o departamental suscrito por agrimensor, estará gravado con el 1‰ (uno por mil) del valor real del inmueble a los efectos fiscales.

Tratándose de planos de fraccionamiento de tierras o de reparcelamiento, la prestación aumentará en un 6% (seis por ciento) por cada parcela resultante.

Si se tratase de planos de edificios en régimen de propiedad por pisos o departamentos, o de incorporación a tal régimen, la prestación se calculará sobre el valor real del inmueble considerado como un bien único, aunque dicho valor no tenga aún validez a los efectos tributarios.

La cuantía será de 1,5‰ (uno y medio por mil) en los casos de incorporación de un edificio al régimen de propiedad por pisos o departamentos y del 0,5‰ (medio por mil) en los demás casos.

La Dirección Nacional de Catastro no dará curso a las gestiones en que se presenten planos comprendidos en este apartado hasta que se acredite el pago de esta prestación.

En ocasión de solicitarse la inscripción de traslaciones de dominio de inmuebles que se hagan con referencia a un plano de mensura, se devengará una prestación del 5% (cinco por ciento) del impuesto a las transmisiones patrimoniales, cuya aplicación controlará el Registro de la Propiedad, sección inmobiliaria.

Inciso G) Cada solicitud de inspección contable, de avaluación o de certificado referente a tributos, y cada presentación de estados contables, estados de responsabilidad o declaraciones juradas ante oficinas públicas o instituciones de intermediación financiera generará una prestación de $ 38 (pesos uruguayos treinta y ocho).

Exceptúanse las declaraciones juradas que deban presentar ante instituciones de seguridad social sus afiliados pasivos, así como las que deban incluirse en facturas.

Cada certificación de libro de comercio que realice el Registro Público de Comercio o intervención que haga las veces de aquélla, generará una prestación de $ 190 (pesos uruguayos ciento noventa).

Igual prestación se aplicará en caso de presentación de registros contables ante organismos públicos.

El activo fiscalmente ajustado según las normas del impuesto al patrimonio, estará gravado con una prestación del 0,01% (un centésimo por ciento), fijándose como importe máximo la suma de $ 1.900 (pesos uruguayos mil novecientos), cuya aplicación controlará la Dirección General Impositiva en ocasión de la presentación de la Declaración Jurada del Impuesto, excluyendo el de las Personas Físicas, Núcleos Familiares, Sucesiones Indivisas y Cuentas Bancarias con denominación impersonal.

Las oficinas ante las que se presenten las solicitudes, libros y demás documentos referidos, controlarán el cumplimiento de estas normas, según los valores vigentes a la fecha de presentación.

Inciso H) La importación de instrumental médico, estará gravada con una prestación del 2% (dos por ciento) del valor CIF.

Tratándose de instrumental, equipos o material odontológico la prestación ascenderá al 10% (diez por ciento) del mencionado valor.

El pago de esta prestación será controlado por la Dirección Nacional de Aduanas en ocasión del respectivo despacho.

La venta por su fabricante de los bienes mencionados en los apartados primero y segundo, estará gravada con una prestación del 1% (uno por ciento) o 5% (cinco por ciento) respectivamente.

Todos los timbres mencionados en este artículo serán emitidos por la Caja y su venta estará a cargo de la misma o de los agentes por ella designados. Dichos timbres podrán ser sustituidos por comprobantes de depósito en dinero que a esos efectos extienda la Caja.

Las cantidades fijas referidas en este artículo, o determinadas en disposiciones reglamentarias, serán actualizadas para cada año civil conforme a la variación del Indice General de los Precios al Consumo determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas.

En el primer semestre de cada año, regirá un valor resultante de multiplicar el valor vigente en el primer semestre del año anterior, por el coeficiente de variación del referido índice en el intervalo de doce meses inmediatos anteriores al día 31 de julio del año civil precedente.

En el segundo semestre del año civil, regirá un valor incrementado en la mitad del porcentaje de incremento sufrido por el respectivo valor entre el primer semestre del año anterior y el primer semestre del año corriente.

Los nuevos valores así determinados, se redondean reduciendo a cero las cifras posteriores a la que siga a la primera cifra significativa; si la primera cifra así reducida a cero hubiese sido superior a cuatro, la que la precede se elevará en una unidad y en todos los casos regirá sin fracciones de la unidad monetaria.

La Caja publicará oportunamente en el Diario Oficial, los resultados de los referidos ajustes y redondeos.

Capítulo II

Inversiones

Artículo 72. (Presupuesto financiero y plan de inversiones).- El Directorio formulará en el último mes de cada año el presupuesto financiero a aplicar en el año entrante atendiendo a las obligaciones normales y previsibles y al siguiente plan de inversiones de sus disponibilidades.

La Caja, luego de cumplir sus servicios y las reservas que la prudencia aconseje, podrá realizar las siguientes inversiones:

1) Los saldos disponibles a la entrada en vigencia de esta ley, asi como el producido de las inversiones preexistentes a ella, podrá colocarlos en:

   A) Adquisición de títulos o valores de cualquier índole emitidos por el Estado o cualesquiera de los organismos que lo integran, incluidos los previstos por el artículo 144 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, y colocaciones bancarias en moneda nacional o extranjera;

B) Adquisición de inmuebles y construcción de edificios o mejoras en los mismos;

C) Préstamos a afiliados, para vivienda o con otra finalidad social, siempre que en el primer destino se constituya garantía hipotecaria y en ambos se aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del capital mutuado. La Caja podrá obtener apoyo técnico y financiero de organismos nacionales o extranjeros para la realización de estos planes. Asimismo podrá otorgar préstamos a sus afiliados de los llamados "de habilitación profesional", teniendo como límite estos últimos, el monto equivalente a diez veces el sueldo ficto de 10ª categoría;

D) Realización de otras inversiones, ya sea en forma autónoma o mediante todo tipo de figuras asociativas, siempre y cuando ofrezcan convenientes niveles de rentabilidad y seguridad y no superen en cada caso el cinco por ciento del total de las inversiones. Para realizar estas inversiones se requerirán seis votos conformes de los integrantes del Directorio.

2) Con los saldos de fondos del sistema de invalidez, vejez y sobrevivencia, generados a partir de la vigencia de esta ley, solo podrá realizar las inversiones previstas en el artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y sus modificativas, con los mismos criterios, calificaciones, límites y condiciones establecidos por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las mismas. Idéntico destino tendrá el producido de estas inversiones. No serán de aplicación los períodos de reducción e incremento del porcentaje de inversiones previstos en los incisos penúltimo y antepenúltimo del referido artículo, correspondiendo aplicar desde el inicio los porcentajes definitivos fijados para la finalización de los mismos.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior la Caja podrá, con autorización del Poder Ejecutivo, invertir porcentajes mayores a los previstos en los valores públicos a que se refieren los literales A) y B) del artículo 123 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995 y demás disposiciones legales modificativas, concordantes y complementarias.

El Poder Ejecutivo controlará el cumplimiento de las normas relativas a inversiones, pudiendo delegar dicha fiscalización en el Banco Central del Uruguay.

La Caja deberá enviar anualmente al domicilio de cada uno de sus afiliados la información referida a las inversiones realizadas y a su rendimiento, de acuerdo a las normas que establezca el Poder Ejecutivo o el Banco Central del Uruguay, en su caso.

TÍTULO VI

DE LAS PRESTACIONES

Capítulo I

De las Jubilaciones

Sección I

Artículo 73. (Causales).- Según la causal que la determine, la jubilación puede ser:

a) común.

b) por incapacidad.

) por edad avanzada.

Artículo 74. (Jubilación común).- Para configurar causal de jubilación común, se requiere:

- un mínimo de 30 (treinta) años de servicios profesionales o de 35 (treinta y cinco) años en los restantes casos o si se acumulan servicios amparados por otros Institutos de Seguridad Social.

- el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

  a) para el hombre, el cumplimiento de 60 (sesenta) años de edad.

  b) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

     1) 56 (cincuenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.

     2) 57 (cincuenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.

     3) 58 (cincuenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.

     4) 59 (cincuenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010 la edad mínima de jubilación de la mujer, por la causal común, será 60 (sesenta) años.

Artículo 75. (Jubilación por incapacidad).- La causal de jubilación por incapacidad se configura por el acaecimiento de cualquiera de los siguientes supuestos:

a) la incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria en forma libre, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado y siempre que se acredite no menos de dos años de ejercicio libre, de los cuales seis meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

Para los afiliados que tengan hasta 30 años de edad, solo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad.

Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los primeros seis meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio libre desde el egreso o habilitación profesional.

b) La incapacidad absoluta y permanente, que impida definitivamente el ejercicio de la profesión universitaria, a causa o en ocasión de dicho ejercicio, cualquiera sea el tiempo de servicios con cotización efectiva.

c) la incapacidad absoluta y permanente para todo trabajo, sobrevenida dentro de los dos años siguientes al cese en el ejercicio profesional, cualquiera sea la causa que la hubiere originado, cuando se computen diez años de ejercicio libre como mínimo y siempre que el afiliado no fuera beneficiario de otra jubilación o retiro.

Artículo 76. (Determinación de la incapacidad).- El Directorio establecerá el procedimiento para determinar la configuración de la incapacidad y la oportunidad de su ocurrencia. El grado de severidad de la incapacidad que dé mérito a la concesión de la jubilación por incapacidad se establecerá atendiendo a los baremos aprobados para los afiliados al Banco de Previsión Social y al porcentaje de invalidez fijado por el Poder Ejecutivo para la incapacidad absoluta para todo trabajo.

El afiliado deberá someterse a exámenes médicos en el caso de que la Caja lo estime pertinente. La ausencia injustificada a los mismos aparejará la suspensión inmediata de la pasividad, sin perjuicio de su reanudación desde el momento en que se acredite el mantenimiento de la incapacidad que dio origen a aquélla.

Artículo 77. (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

a) un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:

1) 11 (once) años de servicios a partir del 1° de enero de 2004.

2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2005.

3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1° de enero de 2007

4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá un mínimo de 15 años de servicios.

b) el cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.

2) para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

- 66 (sesenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.
- 67 (sesenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.
- 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.
- 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010 se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La Jubilación por edad avanzada será incompatible con el goce de otra jubilación o retiro.

No obstante en el caso de afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieren en el caso de las mujeres cincuenta y nueve o más años de edad y en el caso de los hombres sesenta o más años de edad podrán, cuando acrediten quince años de servicios reconocidos, acceder a la prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual.

Artículo 78. (Cumplimiento de edad en inactividad).- Para configurar causal, en los casos en que se alude a un mínimo de edad, no se requiere que el mismo se cumpla en actividad.

Sección II

Asignaciones computables y sueldo básico de jubilación

Artículo 79. (Sueldo básico de jubilación).- El sueldo básico de jubilación se calculará obteniendo el promedio mensual de los sueldos fictos que correspondan a los tres últimos años de actividad, vigentes a la fecha de cese del profesional afiliado.

En el caso de los empleados de la Caja comprendidos en su régimen, el sueldo básico jubilatorio será el promedio mensual de las asignaciones computables actualizado correspondiente a los diez últimos años de servicios registrados en la historia laboral, limitado al promedio mensual de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas hasta el mes inmediato anterior al inicio del servicio de la pasividad, por servicios registrados en la historia laboral, incrementado en un cinco por ciento (5%). Si fuera más favorable para el afiliado, el sueldo básico jubilatorio será el promedio de los veinte años de mejores asignaciones computables actualizadas, por servicios registrados en la historia laboral.

Tratándose de jubilación por incapacidad, si el tiempo de servicios computados no alcanza al período de cálculo indicado en los incisos anteriores, se tomará el promedio mensual de los sueldos fictos o remuneraciones según se trate de afiliados profesionales o empleados que correspondan a los períodos efectivamente registrados.

Artículo 80. (Asignación de jubilación).- La asignación de jubilación será:

A) Para la jubilación común, el resultado de aplicar sobre el sueldo básico jubilatorio respectivo, los porcentajes que se establecen a continuación:

1) El cincuenta por ciento (50%) cuando se reúnan los requisitos mínimos para la configuración de la causal.

2) Se adicionará un medio por ciento (0,5%) del sueldo básico jubilatorio por cada año que exceda de treinta o de treinta y cinco años de servicios, según el caso (artículo 53), al momento de configurarse la causal, con un tope del dos y medio por ciento (2,5%).

3) A partir de los sesenta años de edad, por cada año de edad que se difiera el retiro, después de haberse configurado la causal y hasta los setenta años de edad, se adicionará un tres por ciento (3%) del sueldo básico jubilatorio por año con un máximo de 30% (treinta por ciento). Si no se hubiera configurado causal, por cada año de edad que supere los sesenta se adicionará un 2% (dos por ciento) hasta llegar a los setenta años de edad, o hasta la configuración de la causal si ésta fuera anterior.

Los porcentajes adicionales establecidos en este numeral en ningún caso se acumularán para un mismo período.

B) Para la jubilación por incapacidad, el sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico jubilatorio.

C) Para la jubilación por edad avanzada, el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico jubilatorio al configurarse la causal, más el uno por ciento (1%) del mismo, por cada año que exceda los quince años de servicios, con un máximo del catorce por ciento (14%).

Artículo 81. (Asignación de Jubilación por la Causal Común - Transición).- Cuando por aplicación de lo dispuesto por el literal A del artículo anterior, la tasa de reemplazo aplicable resultare inferior al sesenta por ciento (60%), la misma se elevará hasta dicho porcentaje a partir de la vigencia de esta ley, reduciéndose de acuerdo al siguiente detalle:

Al cincuenta y ocho por ciento (58%) a partir del 1° de enero de 2004.

Al cincuenta y seis por ciento (56%) a partir del 1° de enero de 2005.

Al cincuenta y cuatro por ciento (54%) a partir del 1° de enero de 2007.

Al cincuenta y dos por ciento (52%) a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2009, la tasa de reemplazo será la prevista en el artículo 80.

Capítulo II

De las pensiones

Sección I

Causales

Artículo 82. (Causales de pensión).- Los afiliados activos, cualquiera sea el tiempo de servicios acreditados, y los jubilados, causan pensión ante el acaecimiento de los siguientes hechos:

a) la muerte o la declaración judicial de ausencia, sin perjuicio de que los presuntos causahabientes puedan solicitar la liquidación provisoria de la pensión, desde que esté configurada la presunción judicial de ausencia;

b) la desaparición en un siniestro o hecho conocido de manera pública y notoria, que hagan presumir la muerte, previa información sumaria, en cuyo caso la pensión se abonará desde la fecha del siniestro.

La pensión caducará desde el momento en que el causante apareciera con vida o no se obtuviera la declaración de ausencia dentro de los dos años siguientes

a la fecha en que ésta pudo solicitarse. En tales casos, el Directorio podrá disponer la devolución de lo pagado.

También causará pensión el profesional a cuyo respecto se verifiquen las circunstancias previstas en los literales a) y b) de este artículo dentro de los doce meses inmediatos siguientes al comienzo del no ejercicio libre declarado por aquél. En caso de que dichas circunstancias acaezcan fuera de ese plazo, solo causará pensión el profesional que compute como mínimo diez años de servicios, efectivamente cotizados, y siempre que sus causahabientes no sean beneficiarios de otra pensión generada por el mismo causante.

Sección II

Beneficiarios

Artículo 83. (Beneficiarios de pensión).- Siempre que al momento de la configuración de la causal no se hallaren en situación de desheredación o indignidad para suceder, son beneficiarios con derecho a pensión:

a) las personas viudas;

b) los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo y los hijos solteros menores de veintiún años de edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación;

c) los padres absolutamente incapacitados para todo trabajo;

d) las personas divorciadas;

El derecho a la pensión de los beneficiarios incluidos en el literal "b" se configurará en el caso de que su padre o madre no tenga derecho a pensión, o cuando éstos, en el goce del beneficio, fallezcan o pierdan el derecho por cualquiera de los motivos establecidos legalmente. Las referencias a padres e hijos comprenden el parentesco legítimo, natural o por adopción.

Sección III

Condiciones del derecho y término de la prestación

Artículo 84. (Condiciones del derecho).- El derecho de los beneficiarios quedará sujeto al cumplimiento de las siguientes condiciones, según los casos:

A) Las personas divorciadas, siempre que no fueran declaradas culpables y acrediten además que, a la fecha de configurada la causal, eran

beneficiarias de pensión alimenticia servida por el causante, decretada u homologada judicialmente.

B) Los hijos solteros mayores de veintiún años y los padres, absolutamente incapacitados para todo trabajo, siempre que acrediten además, que carecen de medios de vida que les permitan subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

C) Los hijos adoptivos o los padres adoptantes, en todo caso, siempre que prueben, además de lo que se establece en el literal anterior, que han integrado de hecho un hogar común con el causante y convivido en su morada constituyendo con el mismo una unidad moral y económica similar a la de la familia, y que esta situación fuese notoria y preexistente, por lo menos en cinco años a la fecha de configurarse la causal, aun cuando el cumplimiento de las formalidades legales de adopción fuese más reciente. Cuando la causal pensionaria se opere antes de que el adoptado haya cumplido los diez años de edad, se exigirá como mínimo que haya convivido con el causante la mitad de su edad a dicha fecha.

Esta pensión es incompatible con la causada por vínculo de consanguinidad, pudiendo optar el interesado por una u otra.

Artículo 85. (De los períodos del servicio de la pensión de las personas viudas y divorciadas).- Las pensiones a personas viudas o divorciadas que tengan cuarenta o más años de edad a la fecha de la configuración de la causal, o que cumplan esa edad gozando del beneficio de la pensión, se servirán durante toda su vida, salvo que se configuren respecto de las mismas las causales de pérdida de la prestación que se establecen en el artículo 86.

En el caso que las personas viudas o divorciadas tengan entre treinta y treinta y nueve años de edad a la fecha de la configuración de la causal, la pensión se servirá por el término de cinco años y por el término de dos años, cuando los mencionados beneficiarios sean menores de treinta años de edad a dicha fecha.

Los períodos de prestación de la pensión a que hace referencia el inciso anterior no serán de aplicación en los casos que:

a) El beneficiario estuviese total y absolutamente incapacitado para todo trabajo.

b) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros menores de veintiún años de edad, en cuyo caso la pensión se servirá hasta que éstos alcancen dicha edad, excepto cuando se trate de mayores de dieciocho años de edad que dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

c) Integren el núcleo familiar del beneficiario hijos solteros mayores de dieciocho años de edad absolutamente incapacitados para todo trabajo.

<u>Artículo 86</u>. (Pérdida del derecho).- El derecho a pensión se pierde:

A) Por contraer matrimonio en el caso de las personas viudas y divorciadas.

B) Por disponer los hijos solteros mayores de dieciocho años de edad de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

C) Por alcanzar los hijos solteros, no comprendidos en el literal anterior, los veintiún años de edad, salvo que acrediten hallarse absolutamente incapacitados para todo trabajo y carecer de medios para subvenir a su sustento, el que debió estar a cargo del causante en forma total o principal.

D) Por recuperar la capacidad antes de los cuarenta y cinco años de edad, cuando la incapacidad fuere requisito del beneficio pensionario.

E) Por mejorar la fortuna de los beneficiarios incluidos en los literales "B" y "C" del artículo 84.

F) Por la declaración correspondiente a las situaciones mencionadas en el primer inciso del artículo 83, en los casos en que se haya comenzado a percibir el beneficio, sin perjuicio de las devoluciones que correspondan por el cobro indebido.

Sección IV

Sueldo básico y asignación de pensión

<u>Artículo 87</u>. (Sueldo básico).- El sueldo básico de pensión será equivalente a la jubilación que le hubiera correspondido al causante a la fecha de configuración de la causal pensionaria, con un mínimo equivalente a la asignación de la jubilación por incapacidad.

Si el causante estuviere ya jubilado, el sueldo básico de pensión será la última asignación de pasividad.

<u>Artículo 88</u>. (Asignación de pensión).- La asignación de pensión será:

A) si se trata de personas viudas o divorciadas, el 75% del sueldo básico de pensión cuando exista núcleo familiar, o concurrencia con hijos no integrantes del mismo o padres del causante;

B) si se trata exclusivamente de personas viudas o hijos del causante, el 66% del sueldo básico de pensión;

C) si se trata de hijos en concurrencia con los padres del causante, el 66% del básico de pensión;

D) si se trata exclusivamente de padres del causante o personas divorciadas, el 50% del básico de pensión;

E) si se trata de personas viudas en concurrencia con personas divorciadas, sin núcleo familiar, el 66% del básico de pensión. En caso de existir núcleo familiar, se elevará al 75%; si solo una de las dos categorias tuviere núcleo familiar, el 9% de diferencia se asignará a esa parte.

Se considera núcleo familiar al integrado por las personas viudas o divorciadas con hijos solteros del causante, menores de dieciocho años, o mayores de dieciocho años absolutamente incapacitados para todo trabajo, o menores de veintiún años que no dispongan de medios de vida propios y suficientes para su congrua y decente sustentación.

En todos los casos de personas divorciadas, el monto de la pensión o la cuota parte, si concurrieren con otros beneficiarios, no podrá exceder el de la pensión alimenticia servida por el causante.

Sección V

Distribución de pensión

Artículo 89. (Distribución de pensión).- En caso de concurrencia de beneficiarios, la distribución de la asignación de pensión se efectuará con arreglo a las siguientes normas:

a) A las personas viudas o divorciadas, con núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el 70% de la asignación. Si en esa misma situación concurren con núcleo familiar las personas viudas y divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría; y en el caso de que una sola de las categorías integre núcleo familiar, su cuota parte será superior en un catorce por ciento (14%) a la del resto de los beneficiarios.

   El remanente de la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

b) A las personas viudas o divorciadas, sin núcleo familiar, en concurrencia con otros beneficiarios, les corresponderá el sesenta por ciento (60%) de la asignación de pensión; y en caso de concurrencia de personas viudas y divorciadas, la distribución de dicho porcentaje se hará por partes iguales a cada categoría.

   El remanente se distribuirá en partes iguales entre los restantes copartícipes de pensión.

c) En los demás casos de concurrencia, la asignación de pensión se distribuirá en partes iguales.

En el caso de las personas divorciadas en concurrencia con otros beneficiarios, el remanente que pudiera surgir de la aplicación del inciso final del artículo 88, se distribuirá en la proporción que corresponda entre los restantes beneficiarios.

Artículo 90. (Reliquidación).- Cuando un beneficiario falleciere o perdiere su derecho a percibir la pensión, se procederá a reliquidar la asignación de pensión si correspondiera, así como su distribución, de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores.

Artículo 91. (Liquidación separada).- En cualquier caso de concurrencia de beneficiarios de pensión, se liquidará por separado la parte proporcional que corresponda a cada uno de ellos.

Capítulo III

Subsidios

Sección I

Subsidio por incapacidad no definitiva

Artículo 92. (Subsidio por incapacidad no definitiva).- El derecho a percibir este subsidio se configura en el caso de la incapacidad absoluta y permanente para el ejercicio de la profesión, sobrevenida en actividad, cualquiera sea la causa que la haya originado, siempre que no impida definitivamente su ejercicio y se acredite:

a) no menos de dos años de ejercicio libre, de los cuales 6 meses, como mínimo, deben haber sido inmediatamente previos a la incapacidad.

Para los afiliados que tengan hasta treinta años de edad, solo se exigirá el referido período mínimo de servicios de seis meses, el que deberá ser inmediatamente previo a la incapacidad.

Los requisitos antes establecidos no se exigirán por el período de los seis primeros meses de afiliación, siempre que el profesional que se incapacita haya declarado ejercicio libre desde el egreso o habilitación profesional y tenga cotización efectiva.

Si la incapacidad se origina a causa o en ocasión del trabajo profesional, no se requerirá período mínimo de servicios.

b) que no ejerza actividad amparada por esta Caja.

Esta prestación se servirá por un plazo máximo de tres años contados desde la fecha de inicio de la incapacidad, de acuerdo al grado de ésta y a la edad del afiliado.

Si dentro de ese plazo la incapacidad deviene definitiva para todo trabajo o determina la imposibilidad definitiva del ejercicio profesional, se configurará jubilación por incapacidad.

En el caso de que subsista la incapacidad no definitiva, si el afiliado tiene la edad mínima requerida para la causal común, tendrá derecho a percibir jubilación por incapacidad.

Será de aplicación, además, lo previsto por el artículo 76 de esta ley.

Sección II

Subsidios por incapacidad temporal y gravidez

Artículo 93. (Causales).- La incapacidad temporal por lapso mayor de treinta días para el ejercicio profesional, o la gravidez, ocurridas a los afiliados activos, darán derecho a la percepción de un subsidio de acuerdo con lo establecido en esta sección.

Artículo 94. (Solicitud y comienzo del subsidio por incapacidad temporal).- Si el subsidio por incapacidad temporal para el ejercicio profesional se solicita dentro del plazo de sesenta días del acaecimiento de la incapacidad, se devengará desde la iniciación de la misma, siempre que ésta se mantenga. Si se presentare fuera del mencionado plazo, se devengará desde la fecha de la solicitud.

Artículo 95. (Extensión y condiciones para su otorgamiento).- El subsidio por incapacidad temporal para el ejercicio profesional se otorgará por un plazo de hasta noventa días, previo dictamen del Servicio Médico que la Caja determine, y podrá prorrogarse hasta el máximo de un año.

Artículo 96. (Incompatibilidad).- El goce del subsidio por incapacidad temporal es incompatible con el ejercicio de la profesión del afiliado.

Artículo 97. (Subsidio por gravidez).- El subsidio por gravidez se otorgará por el lapso de noventa días, previo pronunciamiento del Servicio Médico que la Caja determine.

Cuando la gravidez sea múltiple el beneficio se otorgará por el lapso de ciento veinte días.

Este subsidio se concederá asimismo en los casos de legitimación adoptiva.

Artículo 98. (Solicitud del subsidio por gravidez).- El subsidio por gravidez podrá solicitarse entre los cuarenta y cinco días antes de la fecha probable del parto y hasta los treinta días posteriores a él.

La solicitud presentada fuera del plazo antes mencionado importará la caducidad del derecho al mismo.

El goce de este subsidio es incompatible con la continuación del ejercicio libre de la profesión de la afiliada.

Sección III

Artículo 99. (Monto y forma de pago de los subsidios).- La prestación de los subsidios previstos en las secciones I y II de este capítulo, será equivalente a los dos tercios del monto de jubilación que le hubiere correspondido al afiliado si estuviere incapacitado en forma absoluta y permanente a esa fecha.

Artículo 100. (Período del subsidio y cómputo jubilatorio).- El período de goce del subsidio por incapacidad temporal y gravidez será computable a los efectos jubilatorios. Durante el goce del mismo se suspenderá el pago de los aportes, los que serán abonados al reintegrarse a la actividad a razón del 3% (tres por ciento) mensual de los sueldos fictos correspondientes.

Sección IV

Expensas funerarias

Artículo 101. (Subsidio para expensas funerarias).- Quien acredite haberse hecho cargo de los gastos del sepelio de un afiliado, tendrá derecho a un subsidio por el importe de los gastos efectivamente realizados, hasta un máximo del equivalente al sueldo ficto de segunda categoría. La Caja podrá sustituir dicho subsidio por la prestación directa o por contrato de los servicios funerarios.

Este beneficio es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio para expensas funerarias de otro organismo de seguridad social y deberá ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha de fallecimiento de quien lo causa, vencido el cual caducará.

Artículo 102. (Caducidad).- El beneficio establecido en esta Sección caducará de no ser solicitado dentro de los ciento ochenta días contados a partir de la fecha del fallecimiento de quien lo cause.

Sección V

Artículo 103. (Reglamentación).- El régimen y otorgamiento de los subsidios previstos en este capítulo serán reglamentados por Directorio.

Capítulo IV

Regulación de las prestaciones

Sección I

Montos mínimos y máximos

Artículo 104. (Mínimos y máximos de las prestaciones de pasividad).- Los montos de las jubilaciones que se otorguen conforme con esta ley no podrán ser inferiores al 50% (cincuenta por ciento) del sueldo ficto de segunda categoría ni superiores al de décima categoría, en los valores vigentes a la fecha de cese del afiliado, actualizándose de acuerdo con los ajustes de pasividades operados desde el cese hasta el último ajuste anterior al inicio del servicio de pasividad.

En el caso de las pensiones, se aplicará el porcentaje que corresponda, según lo dispuesto en el artículo 88 y siguientes de esta ley.

Sección II

Ajuste de pasividades

Artículo 105. (Ajuste mínimo de pasividades).- Los ajustes de las asignaciones de jubilación y pensión servidas por la Caja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 de la Constitución de la República, no podrán ser inferiores a la variación del Indice Medio de Salarios del período y se efectuarán en las mismas oportunidades en que se establezcan los ajustes o aumentos en las remuneraciones de los funcionarios de la Administración Central, dándose cuenta en cada oportunidad a la Comisión Asesora y de Contralor.

Igual régimen de ajuste tendrá el monto de los subsidios a que se alude en el artículo 99 de esta ley.

Artículo 106. (Ajustes superiores al mínimo, adelantos y asignaciones extraordinarias).- Compete al Directorio fijar los ajustes previstos por el artículo 67 de la Constitución de la República, pudiendo, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes, y luego por la mayoría de los miembros de la Comisión Asesora y de Contralor que se encuentre en posesión de sus cargos a la fecha en que tenga que pronunciarse, establecer un índice diferente así como diferenciales, al igual que adelantos a cuenta de dichos ajustes y asignaciones previsionales extraordinarias con carácter general, en forma racionalmente proporcionada a las posibilidades económicas del Instituto, procurando satisfacer las necesidades reales del beneficiario. Será de aplicación lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 8º.

El establecimiento de índices diferentes o diferenciales, de adelantos a cuenta de los ajustes y de asignaciones extraordinarias, solo se podrán determinar y otorgar, cada vez, previo estudio técnico de que no se afectará el cumplimiento de las prestaciones consagradas legalmente así como de las posibilidades financieras que garanticen su viabilidad.

Cuando los estudios a que se refiere el inciso anterior avalen su viabilidad, dichas determinaciones se podrán establecer para períodos de hasta tres ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República o de hasta dos años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior.

El Directorio, por mayoría de sus integrantes, podrá dejar de aplicar los porcentajes superiores a los mínimos para las determinaciones no ejecutadas o los períodos no transcurridos, cuando la variación de la situación financiera así lo aconseje.

Los ajustes diferentes o diferenciales quedarán sin efecto de pleno derecho sin necesidad de pronunciamiento alguno, al vencimiento del período establecido, salvo resolución renovando por otro período la vigencia de los mismos. En caso de quedar sin efecto por el cumplimiento del período original, sus renovaciones o por aplicación del inciso precedente, se los considerará sin excepción, como adelantos a cuenta de los ajustes previstos en el artículo 67 de la Constitución de la República.

La Comisión Asesora y de Contralor dispondrá de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la recepción de la correspondiente resolución, para la aprobación o rechazo total o parcial de la resolución aprobada por el Directorio.

En caso de rechazo, la Comisión Asesora comunicará la resolución adoptada con sus fundamentos, dentro del plazo de diez días hábiles de adoptada la misma, en cuyo caso, el Directorio podrá modificar la respectiva resolución, dentro de similar plazo de diez días hábiles, o mantener la anterior.

En caso de acuerdo de ambos órganos con respecto a una resolución, la misma se elevará de inmediato con todos los antecedentes al Tribunal de Cuentas, quien dispondrá de un plazo de sesenta días para evaluar la viabilidad económico financiera de la erogación en el período planteado y realizar las observaciones que entienda pertinentes.

Dicho Tribunal tendrá la facultad de solicitar informes a la Caja, por una única vez. El plazo de sesenta días se suspenderá durante el término en que la Caja sustancie la información complementaria o ampliatoria que el Tribunal le solicite.

En caso que el Tribunal realizare observaciones no compartidas por la Caja o que mediare desacuerdo entre el Directorio y la Comisión Asesora y de Contralor, se elevarán los antecedentes al Poder Ejecutivo quien resolverá en definitiva dentro del plazo de sesenta días.

El Poder Ejecutivo podrá introducir modificaciones a la iniciativa de la Caja que no signifiquen mayores gastos que los propuestos. Si el Directorio de la Caja

acepta las modificaciones, se tendrán por aprobadas las determinaciones resultantes; si no las acepta se tendrá por rechazada la iniciativa de la Caja.

La resolución se tendrá por aprobada si la Comisión Asesora o el Poder Ejecutivo no se pronunciaran expresamente dentro de los plazos mencionados. La Caja no podrá presentar una nueva iniciativa hasta transcurrido el plazo de un año del rechazo por parte del Poder Ejecutivo.

La primer determinación posterior a la entrada en vigencia de esta ley, podrá regir por un período de hasta cinco ajustes previstos en el inciso 2º del artículo 67 de la Constitución Nacional o de hasta tres años si los ajustes referidos se produjeren en un plazo inferior, y no requerirá la evaluación del Tribunal de Cuentas. Anualmente la Caja elevará al Poder Ejecutivo informe de seguimiento en el cual se evaluarán los efectos de la aplicación de la determinación dispuesta de acuerdo al presente inciso, pudiendo éste proponer las modificaciones que estime convenientes.

Capítulo V

Otras coberturas

Artículo 107. (Prestaciones no previstas).- El Directorio de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º, podrá, con el voto conforme de dos tercios de sus integrantes, otorgar otras prestaciones cubiertas por el régimen general, además de las previstas expresamente en esta ley, las que no podrán superar el 7% del presupuesto anual de prestaciones.

No obstante, podrán destinarse hasta dos puntos porcentuales del 7% referido, a prestaciones de salud de los afiliados activos, aún cuando no coincidan con las del régimen general. Las coberturas de salud de los afiliados activos en cuanto excedan los dos puntos del 7% (siete por ciento) referido deberán tener necesariamente financiación propia y fondo separado del relativo a las prestaciones a jubilados y a las citadas en el inciso primero del artículo 4º.

Los beneficios de prestaciones de salud en curso de pago al 31 de diciembre de 2001 a jubilados y pensionistas, y las prestaciones de salud a jubilados que se otorguen a partir de la entrada en vigencia de esta ley, no se tomarán en cuenta para el cálculo del porcentaje referido en el inciso primero.

La resolución por la que se otorguen otras prestaciones, incluidas las de salud, seguirá el mismo procedimiento establecido en el artículo 22 de la presente ley.

Capítulo VI

Fondos de ahorro complementarios

Artículo 108. (Ahorros voluntarios).- La Caja queda facultada para actuar como agente recaudador de ahorros voluntarios de sus afiliados destinados a fondos de ahorros previsionales radicados en el país, incluidos los administrados por las

Administradoras de Fondos de Ahorro Previsional, o a la contratación de seguros de retiros en empresas aseguradoras habilitadas al efecto. En estos casos la Caja podrá percibir una comisión por recaudación y convenir con los empleadores de sus afiliados la forma de retención de esos ahorros voluntarios en forma similar a la establecida en la Ley Nº 15.890 de 27 de agosto de 1987, modificativas y concordantes.

La comisión estará exonerada del impuesto al valor agregado del Título 10 del Texto Ordenado de 1996 y del impuesto a las comisiones regulado en el Título 17 del Texto Ordenado de 1996.

TÍTULO VII

DE LOS SERVICIOS

Capítulo I

Cómputo de servicios

Artículo 109. (Cómputo de servicios).- Los servicios de los profesionales universitarios serán computados por el tiempo calendario que medie entre la iniciación y el cese de actividad.

El período en el que se goce de subsidio por incapacidad no definitiva, por incapacidad temporal o por gravidez, se computará como tiempo trabajado.

Solo se computarán aquellos servicios por los cuales exista aportación con paga efectiva, no siendo de aplicación a estos efectos los restantes modos de extinción de las obligaciones.

Artículo 110. (Periodos de inactividad).- También podrán computarse como tiempo real o efectivo, los períodos de inactividad derivada de la suspensión en el ejercicio decretada judicialmente, cuando se disponga la amnistía, absolución o el sobreseimiento, siempre que se abonen los aportes respectivos, en cuyo caso no se aplicarán sanciones por no pago en plazo, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 100 de la presente ley.

Artículo 111. (Períodos de reingreso).- En caso de afiliados que entraron al goce de la pasividad, podrán reingresar a la actividad por un plazo mínimo de 180 (ciento ochenta) días.

El cómputo del período de reingreso solo procederá cuando el mismo tenga una duración mínima de dos años, los que se calcularán a partir de la fecha en que solicite la suspensión de la percepción de haberes.

El período mínimo indicado en el inciso precedente no será exigido para el cómputo en los casos en que el profesional, dentro del lapso de actividad declarada en tiempo, se incapacite o fallezca.

Capítulo II

Prueba de los servicios

Artículo 112. (Presunción).- El ejercicio de actividad profesional se presume desde el egreso del profesional o, en su caso, desde que se cumplan los requisitos de habilitación para el desempeño profesional, siempre que se dé cumplimiento con el artículo 51 de la presente ley.

La Caja podrá exigir prueba de los servicios en caso de que la presunción de ejercicio profesional aparezca controvertida.

La prueba de los servicios se efectuará mediante vía documental, y a falta de ésta, por otros medios admitidos por el ordenamiento jurídico, a juicio de Directorio.

En caso de proceder la declaración de testigos fuera del departamento de Montevideo, la Caja podrá solicitar por exhorto a los Juzgados Departamentales del Interior, que practiquen su diligenciamiento.

Artículo 113. (Presunción por pago regular de aportes).- Sin perjuicio de lo expresado en el artículo precedente, el pago regular de los aportes, operará como una presunción favorable al cómputo de la actividad, que solo podrá ser desestimada por resolución fundada del Directorio.

Se considera que existe cumplimiento regular del pago de aportes por parte de los afiliados a la Caja respecto del año civil anterior a aquel que obtuvo el certificado a que se refiere el artículo 124 de esta ley, o estuvo en condiciones de obtenerlo. Tratándose de períodos de extensión menor al año, se entenderá que hubo regularidad de pagos toda vez que la cancelación de aportes respectivos se hubiera efectuado dentro del año a tomar en consideración.

Capítulo III

De la acumulación de servicios

Artículo 114. (Acumulación de servicios).- Será de aplicación el régimen general de acumulación de servicios, determinación, pago y servicio de pasividad, previsto en el artículo 87 de la Ley Nº 17.437 de 20 de diciembre de 2001.

Será de aplicación en forma general, lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la presente ley.

Artículo 115. (Reingreso a la actividad).- Cuando el afiliado en situación de jubilación o retiro cuyo beneficio hubiere sido concedido bajo este régimen, reingrese a una actividad con afiliación incluida en la acumulación de servicios, se suspenderá el pago de la jubilación o retiro a partir de la fecha de ocurrido el reingreso y mientras dure tal actividad.

La reglamentación determinará la forma de reinicio del pago de la pasividad suspendida, sin perjuicio de la consideración de los nuevos servicios, en los

casos en que corresponda tenerlos en cuenta, de acuerdo al régimen de la institución de seguridad social que ampara la actividad de reingreso.

Artículo 116. (Admisión).- La acumulación queda condicionada a que las entidades receptoras acepten expresamente los servicios que les fueran comunicados, para cuyos efectos aplicarán la normativa que rija en cada una de ellas.

A partir de la vigencia de la presente ley no se aceptarán traspasos de servicios de acuerdo al régimen que se sustituye por el establecido en este artículo.

El presente capítulo será reglamentado por el Poder Ejecutivo dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de la presente ley.

TÍTULO VIII

DEL GOCE DE LAS PRESTACIONES

Capítulo I

De la iniciación del pago

Artículo 117. (Inicio del pago).- Los haberes de pasividad se devengarán a partir del cese de actividad, o en su caso, de la configuración de la causal correspondiente, siempre que la solicitud se formule dentro de los ciento ochenta días de producido el hecho determinante.

Si la solicitud se formula vencido dicho plazo, los haberes se devengarán desde la fecha en que se realice aquélla.

Capítulo II

Condiciones para entrar al goce de la pasividad

Artículo 118. (Deuda y goce).- Los haberes jubilatorios y pensionarios no se generarán en caso que el afiliado mantenga deuda con la Caja, cualquiera sea su concepto, o no haya cancelado los convenios que hubiera celebrado con la misma.

Quedan excluidas de esta disposición solamente las deudas provenientes de reintegros.

Capítulo III

Incompatibilidades

Artículo 119 (Jubilación por edad avanzada).- La causal de jubilación por edad avanzada se configurará -siempre que no se cuente con causal de jubilación común- con:

A) Un mínimo de servicios con cotización efectiva en la Caja de:

1) 11 (once) años de servicios a partir del 1° de enero de 2004.

2) 12 (doce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2005.

3) 13 (trece) años de servicios a partir del 1° de enero de 2007.

4) 14 (catorce) años de servicios a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá un mínimo de 15 (quince) años de servicios.

B) El cumplimiento de una edad mínima, de acuerdo con el siguiente detalle:

1) Para el hombre, el cumplimiento de 70 (setenta) años de edad.

2) Para la mujer, el cumplimiento de una edad mínima de:

- 66 (sesenta y seis) años a partir del 1° de enero de 2004.
- 67 (sesenta y siete) años a partir del 1° de enero de 2005.
- 68 (sesenta y ocho) años a partir del 1° de enero de 2007.
- 69 (sesenta y nueve) años a partir del 1° de enero de 2008.

A partir del 1° de enero de 2010, se requerirá, para la mujer, un mínimo de 70 (setenta) años de edad para configurar la causal por edad avanzada.

La jubilación por edad avanzada será compatible con el goce de otra jubilación o retiro.

No obstante en el caso de afiliados en actividad a la fecha de promulgación de la presente ley que, a la misma fecha fueren beneficiarios de prestación de jubilación por la causal común servida por el Banco de Previsión Social y tuvieren en el caso de las mujeres cincuenta y nueve o más años de edad y en el caso de los hombres sesenta o más años de edad podrán, cuando acrediten quince años de servicios reconocidos, acceder a la prestación de jubilación por edad avanzada, la que será únicamente compatible con la referida jubilación del Banco de Previsión Social y con la prestación que provenga del régimen general de jubilación por ahorro individual. (*)

Redacción dada por: Ley Nº 17.993 de 23/07/2006 artículo 1.

Artículo 120. (Presunción, prueba para la exclusión y excepciones).- En el caso de tratarse de cargo desempeñado en el sector público, la incompatibilidad se presumirá si aquél pertenece al escalafón profesional.

En el caso de que el cargo perteneciera a otros escalafones, se requerirá prueba para admitir la exclusión del carácter profesional.

Se exceptúa de las incompatibilidades indicadas, el ejercicio de actividad docente en institutos de enseñanza oficiales o habilitados y el desempeño de cargos electivos o políticos.

Artículo 121. (Actividad profesional honoraria).- El Directorio podrá autorizar temporalmente a quienes estén en goce de jubilación, el ejercicio de actividad profesional honoraria restringida.

Capítulo IV

Artículo 122. (Residencia en el extranjero).- La percepción de las jubilaciones y pensiones otorgadas por la Caja no se suspenderá sea cual fuere el lugar de residencia del beneficiario.

TÍTULO IX

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Capítulo I

Normas Generales

Artículo 123. (Condiciones para recibir prestaciones).- Para recibir cualquier prestación de parte de la Caja, se requiere que haya existido cotización efectiva y estar al día con las contribuciones establecidas a favor de ésta, por todos los servicios, así como el cumplimiento regular de las obligaciones para con ella.

Se considera que un afiliado se encuentra al día en el pago de sus obligaciones cuando no registra atrasos mayores a 90 (noventa) días, salvo para el caso del artículo 118 de esta ley, en el que la exigencia no admite ningún plazo de gracia.

Los afiliados que refinancien sus adeudos no podrán entrar en goce de ninguno de los beneficios que otorga la Caja, salvo el caso de subsidio por incapacidad temporal y gravidez y el subsidio por incapacidad no definitiva, sin que medie previamente la cancelación de la totalidad de las cuotas así como toda otra obligación para con la Caja.

Artículo 124. (Certificados de profesionales).- La Caja deberá expedir anualmente certificados que acrediten que los afiliados se encuentran al día con sus obligaciones para con la misma.

Ninguna persona de derecho público, bajo la responsabilidad de su Contador, o de quien haga sus veces, podrá pagar sueldos u honorarios a profesionales, sin que previamente presenten el referido certificado.

Las entidades privadas en general, quedan obligadas a exigir dicho certificado a los profesionales, bajo sanción de ser solidariamente responsables de lo adeudado.

La exigencia precedente rige para todos los profesionales, aunque los servicios retribuidos no sean de su profesión.

Solamente podrán pagarse por las personas o entidades referidas, aun cuando no se presente el certificado, las pensiones alimenticias decretadas u homologadas judicialmente. (*)

*Inciso 5º) **agregado/s por:** Ley Nº 19.245 de 25/07/2014 artículo 1*

Artículo 125. (Certificados de empresas).- A las empresas que realicen actividades gravadas conforme con el artículo 71 de esta ley, se les expedirá semestralmente un certificado de estar al día en el pago de sus obligaciones. Dicho certificado las habilitará para importar, exportar, enajenar total o parcialmente sus establecimientos, efectuar cobros de cualquier naturaleza ante personas de derecho público, reformar en los casos de sociedades sus estatutos o contratos; y se deberá presentar ante todas las oficinas públicas que intervengan en la tramitación y aprobación de las gestiones respectivas, bajo la responsabilidad de los jerarcas de cada una de ellas.

Artículo 126. (Aplicación del Código Tributario).- El incumplimiento de las obligaciones dispuestas en esta ley dará lugar a la aplicación de las normas sobre infracciones y sanciones contenidas en el Capítulo V – Sección Primera del Código Tributario (Decreto-Ley Nº 14.306 de 29 de noviembre de 1974).

Artículo 127. (Regímenes de cancelación de adeudos).- Compete al Directorio establecer regímenes de cancelación de adeudos generados por aportes, que aseguren convenientemente los servicios de amortización e interés y la actualización del monto adeudado.

Artículo 128. (Embargos y retenciones).- Las jubilaciones y pensiones servidas por la Caja son inalienables e inembargables, salvo lo establecido en este artículo y en las normas legales dictadas sobre esta materia.

La Caja podrá ordenar la retención de hasta el 30% (treinta por ciento) de los sueldos y/o honorarios que perciban los profesionales afiliados, tanto en la función pública como en la privada, así como retener hasta igual límite del monto nominal de la pasividad, a los efectos de hacer efectivos los créditos que tuviere contra los afiliados y pensionistas.

Artículo 129. (Caducidad de créditos contra la Caja).- Los créditos que los afiliados puedan tener contra la Caja, cualquiera fuera su naturaleza, provenientes de la aplicación de esta ley, caducarán de pleno derecho a los cuatro años contados de la fecha en que pudieron ser exigibles.

Esta caducidad operará por períodos mensuales y su curso se suspenderá hasta la resolución definitiva, por toda gestión fundada del interesado en vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 130. (Gastos de administración).- Los gastos de administración de la Caja no podrán insumir más de un 7% (siete por ciento) de ingresos brutos del ejercicio inmediato anterior actualizados por el Indice General de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 131. (Ajustes de referencias monetarias).- Las referencias monetarias mencionadas en la presente ley, están expresadas en valores al 1º de enero de 2000, y se ajustarán de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley, y en los casos no previstos, por la variación del Indice Medio de Salarios.

Artículo 132. (Sanciones generales).- Las infracciones de naturaleza no tributaria que cometieren los afiliados, serán sancionadas con una multa, reglamentada por Directorio, cuyo máximo no podrá exceder el monto del sueldo ficto de décima categoría vigente a la fecha de pago de la misma.

Artículo 133. (Sanciones por violación de la incompatibilidad de ejercicio).- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, a los afiliados pasivos que infrinjan la prohibición de ejercer su profesión, se les sancionará a juicio del Directorio con la pérdida del treinta por ciento (30%) de la pasividad, por igual período que el que haya ejercido.

El referido porcentaje se aumentará al sesenta por ciento (60%) si el jubilado infringiera la prohibición por segunda vez, también por igual período que el que haya ejercido.

Una tercera reiteración de la infracción será penada con la pérdida definitiva de la pasividad.

Si el sancionado optare por el reingreso a la actividad, la sanción aplicada se suspenderá, retomando fuerza y vigor cuando el afiliado se acogiera nuevamente a los beneficios jubilatorios.

Artículo 134. (Garantías).- En garantía de obligaciones tributarias y sanciones pecuniarias, podrán constituirse a favor de la Caja, todos los medios de garantía previstos en la ley.

Artículo 135. (Preferencia).- Los créditos de la Caja contra las entidades que actúan como agentes de retención o percepción (artículo 23 del Código Tributario) de aportes y de los recursos indirectos tienen preferencia sobre los acreedores comunes.

Artículo 136. (Declaraciones falsas).- La declaración falsa en las actuaciones administrativas ante la Caja, o la prestada sobre hechos propios o en interés propio por el titular de las actuaciones, será sancionado en la forma dispuesta por el artículo 239 del Código Penal.

Artículo 137. (Domicilio de los profesionales).- Los profesionales que se registren en la Caja deberán constituir domicilio y comunicar por escrito todo

cambio del mismo. Mientras no se constituya otro para los procedimientos administrativos o jurisdiccionales, el declarado valdrá como domicilio constituido a todos los efectos legales.

A tal fin se aplicará lo dispuesto por los artículos 27, 50 y concordantes del Código Tributario.

Artículo 138. (Notificaciones).- En los casos en que no sea de aplicación el Código Tributario, las notificaciones de las resoluciones de la Caja se practicarán de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 91 y siguientes, del Decreto 500/991 de 27 de setiembre de 1991 y el artículo 696 de la Ley Nº 16.736 de 5 de enero de 1996.

Artículo 139. (Presentación de estados de situación).- Modifícase el literal b) del artículo 589 de la Ley Nº 15.903 de fecha 10 de noviembre de 1987, estableciéndose el plazo -únicamente para la Caja- en 120 (ciento veinte) días.

Artículo 140. (Normas aplicables).- El derecho a las prestaciones se regula por las normas vigentes a la fecha de cese del afiliado. Las condiciones de goce se regulan por las leyes vigentes al momento de hacerse efectivo el mismo, siempre que no perjudiquen los derechos que hubieran obtenido a la fecha de cese.

Capítulo II

Disposiciones transitorias

Sección I

Ámbito temporal de aplicación de la ley

Artículo 141. (Mantenimiento de derechos adquiridos. Opción).- Los profesionales no jubilados, que configuren causal con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley (Art. 152), permanecerán amparados por el régimen legal que se sustituye, salvo que opten por ampararse a esta ley, para lo cual dispondrán de un plazo de ciento ochenta días a contar de la entrada en vigencia de la misma.

Para el caso de no hacer uso de la opción prevista en el inciso anterior, se aplicarán de oficio las normas más beneficiosas de la presente ley.

Artículo 142. (Aplicación del nuevo régimen a los afiliados sin causal jubilatoria).- Los profesionales afiliados a la Caja a la fecha de vigencia de la presente ley, continuarán su carrera de categorías de acuerdo con las normas incluidas en la presente ley.

Sección II

Otras disposiciones

Artículo 143. (Derogaciones).- Derógase la Ley Nº 12.997, de 28 de noviembre de 1961, así como toda otra disposición que se oponga a la presente.

Artículo 144. (Título ejecutivo).- Los testimonios de las resoluciones firmes del Directorio asentadas en actas, relativas a deudas de sus afiliados, constituyen a su favor títulos ejecutivos. Los créditos de la Caja contra sus deudores quedan incluidos en el numeral 4º del artículo 2369 y en el artículo 2376 del Código Civil, cualquiera fuere el tiempo en que se hayan devengado.

TÍTULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Capítulo Único

Artículo 145. (Magistrados Judiciales y otros funcionarios).- Exceptúase de lo dispuesto en el literal a) del inciso 3º del artículo 42 de la presente ley a los actuales Magistrados Judiciales, Secretarios Letrados y Prosecretarios Letrados de la Suprema Corte de Justicia, Ministros y Secretarios Letrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y a los Fiscales del Ministerio Público y Fiscal y de la Procuraduría del Estado en lo Contencioso Administrativo, que se desempeñen como tales desde antes del 1º de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad.

Los Defensores de Oficio, los Directores de Defensoría de Oficio y los Defensores de Oficio que se desempeñan con la denominación de Secretarios II Abogados, con dedicación total conforme a lo establecido por los artículos 509 y 510 de la Ley Nº 15.809 de 21 de abril de 1986, que ejercen como tales desde antes del 1º de abril de 1996 y que tuvieren a esa fecha cuarenta o más años de edad, quedarán comprendidos en lo dispuesto por el inciso anterior.

Los profesionales comprendidos en los incisos anteriores, sin perjuicio de su afiliación al Banco de Previsión Social por el desempeño de la función pública, computarán como servicios profesionales, a los efectos de la carrera establecida en el artículo 54 con las modificaciones establecidas en este artículo, el período cumplido en dichos cargos por el lapso similar y máximo que fuere necesario a los efectos de configurar causal común en el régimen de la Caja. La inclusión de dichos profesionales durante ese período es a los solos efectos de las prestaciones de jubilación, pensión, cobertura de salud y expensas funerarias, sin perjuicio de su derecho como electores en las elecciones de los órganos de la Caja. Los funcionarios referidos podrán acumular a la jubilación común o por incapacidad total que les corresponda en el régimen del Banco de Previsión, la jubilación común o por incapacidad total en el régimen de la Caja.

En todos los casos previstos en el presente artículo no será de aplicación lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 119 de esta ley.

La pasividad resultante será de cargo de Rentas Generales y se abonará en las oportunidades y formas que determine la reglamentación, la parte que corresponda por el período a computar de acuerdo al inciso 2º de este artículo y a la categoría profesional en que cada uno se encontraría a la fecha de entrada en vigencia de esta disposición, de acuerdo al desarrollo de la carrera

establecida en el artículo 54, computándose a esos efectos cada año de desempeño del cargo en condiciones de incompatibilidad como un año de ejercicio profesional. El funcionario amparado, a los efectos de continuar la carrera establecida en el artículo 54, podrá aportar por la diferencia de categoría que se produzca en el futuro, en las oportunidades y formas que establezca la reglamentación.

Los importes a cargo de Rentas Generales se compensarán con las versiones que la Caja le deba efectuar al Estado por los tributos que recauda.

La presente disposición también ampara a las personas que se desempeñaban en las funciones referidas hasta el primero de enero de 2001.

Los funcionarios amparados por la presente disposición, a partir de su cese o renuncia como tales, si no se acogen, en forma voluntaria o por no tener causal, a la jubilación por el régimen de la Caja, podrán ejercer su profesión en forma liberal.

Artículo 146. (Régimen previsional aplicable).- En caso de que los profesionales a que se refiere el artículo anterior, hubieren realizado la opción prevista por el artículo 65 de la Ley Nº 16.713 de 3 de setiembre de 1995, tendrán derecho a solicitar al Banco Central del Uruguay su desafiliación del régimen de ahorro individual obligatorio, la que tendrá a todos los efectos, carácter retroactivo al 1º de abril de 1996 o a la fecha en que hubiera comenzado a regir la afiliación.

La reglamentación establecerá los procedimientos de la desafiliación y sus consecuencias a los efectos de recomponer la situación del afiliado al estado en que se encontraría de no haber efectuado la referida opción.

Artículo 147. (Monto máximo de pasividades).- Declárase con carácter interpretativo del artículo 489 de la Ley Nº 16.226, de 29 de octubre de 1991 que las pasividades de los titulares de los cargos en régimen de dedicación total referidos en esa disposición legal, se rigen por lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 72 del llamado Acto Institucional Nº 9, de 23 de octubre de 1979, y por el inciso 3º del artículo 76 de la Ley Nº 16.713, de 3 de setiembre de 1995.

Artículo 148. (Ámbito subjetivo de aplicación).- Lo dispuesto en el artículo anterior alcanza a los funcionarios comprendidos en el régimen previsional vigente con anterioridad al 3 de setiembre de 1995 y en el régimen de transición establecido en el Título VI de la Ley Nº 16.713.

Artículo 149. (Vigencia).- Las disposiciones del presente Título entrarán a regir a partir del dictado del cúmplase de esta ley por parte del Poder Ejecutivo.

TÍTULO XI

REFINANCIACIÓN DE ADEUDOS

Artículo 150.- Los profesionales que tengan adeudos por obligaciones personales de carácter legal con la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios tendrán un plazo de ciento veinte (120) días contados a partir de la publicación de esta ley en el Diario Oficial para ampararse a un régimen de facilidades de pago, el cual se regirá por lo previsto por los artículos 630 a 632 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001, con la modificación a que refiere el artículo 2º de la presente.

Artículo 151.- Las obligaciones impagas y las cuotas resultantes de los convenios de refinanciación se actualizarán por el Indice de Precios al Consumo en las oportunidades previstas por el antes citado artículo 630 de la Ley Nº 17.296, de 21 de febrero de 2001.

TÍTULO XII

VIGENCIA

Artículo 152.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del séptimo mes siguiente al de su promulgación por el Poder Ejecutivo, con excepción de lo dispuesto por el Título IV, Capítulo I; el Título VI, Capítulo II; el Título X y el Título XI, que entrarán en vigencia a partir de los diez días siguientes al de la fecha de publicación de la presente ley.

RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES UNIVERSITARIAS, de fecha 14 de abril de 2004

Visto: Lo dispuesto por los arts. 42 y 44 a 48 ley N° 17.738 de 7.1.2004.

Resultando: Que allí se prevén las condiciones de ingreso de nuevas profesiones al Instituto así como el procedimiento que corresponde seguir al efecto.

Considerando: 1.- Que las profesiones de cuya nómina se acompaña en anexo, poseen carácter universitario y corresponden a estudios de grado de nivel superior, de acuerdo con la normativa vigente en la materia, a la que se remite el antes citado art. 42 inciso 3º apartado "d".

2.- Que los estudios técnico-actuariales efectuados avalan el cumplimiento de la viabilidad financiera de la incorporación de las profesiones a que refiere el presente acto.

3.- Que, en el caso de las profesiones mencionadas, no se requiere necesariamente el traspaso de servicios y aportes, por lo cual resulta pertinente seguir el procedimiento administrativo que regula la ley citada en el Visto.

Atento: A lo expuesto.

Se resuelve:

1.- Declarar que los títulos universitarios individualizados en el anexo que constituye parte de la presente resolución, corresponden al colectivo amparado por esta Caja (art. 42 de la ley N° 17.738), lo cual se hará efectivo – una vez emitidos los actos de aprobación previstos por el art. 45 de esa ley – en la oportunidad a que refiere su art. 48.

2.- La incorporación correspondiente a la declaración que antecede operará:

A) Con respecto a quienes hubieren egresado de sus estudios universitarios con anterioridad a la fecha de vigencia de la inclusión (o sea el primer día del mes subsiguiente al de la publicación en el Diario Oficial de la aprobación por parte del Poder Ejecutivo relativa a la presente resolución), en tanto cuenten con hasta 35 años cumplidos de edad a esa fecha.

B) Con respecto a quienes egresen con posterioridad a aquella fecha, en todos los casos.

3.- Establecer que a partir de la inclusión del nuevo colectivo, las personas que se encuentren en la situación del precedente apartado 2.-

A) deberán registrarse en esta Caja y efectuar declaración de ejercicio o no ejercicio libre de esas profesiones, dentro del plazo de 90 días, contados a partir de la fecha de vigencia de esa inclusión. Ello sin perjuicio de lo previsto en el numeral 5.- de la presente resolución.

4.- Los profesionales que se encuentren en la situación del precedente apartado 2.-

A) tendrán el plazo de 90 días a partir de su egreso (art. 51 de la Ley Orgánica), a fin de su registración y declaración de ejercicio o no ejercicio de su profesión universitaria.

5.- Los profesionales que se incorporen al colectivo de este Instituto en virtud de la presente resolución, se ubicarán en la primera categoría (art. 54 de la Ley Orgánica).

En el caso de los egresados con anterioridad a la inclusión del nuevo colectivo (apartado 2.-

A), se procederá al reconocimiento de los servicios profesionales independientes cumplidos con otra afiliación, a cuyos efectos los interesados deberán presentar los recaudos correspondientes dentro de un plazo de 180 días contados desde el siguiente a la publicación de la presente en el Diario Oficial.

Dicha actividad se considerará a los efectos del art. 47 inciso 2º de la referida Ley.

6.- Los titulados universitarios de las profesiones mencionadas en el numeral 1., ya amparados por su actividad profesional a otro Organismo de Seguridad Social a la fecha de vigencia de la Ley

Orgánica N° 17.738, podrán optar por permanecer en dicho Organismo (art. 42 de esa Ley, primer inciso).26

A esos efectos deberán comparecer ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios dentro del plazo de 90 días contados a partir de la fecha de inclusión indicada en el precedente numeral II. Este Instituto efectuará las comunicaciones del caso, dentro de los 30 días siguientes.

7.- Remítase a la Comisión Asesora y de Contralor, en virtud de lo previsto por el art. 45 de la Ley Orgánica.

ANEXO

Carreras a incluir al amparo de la Caja:

UNIVERSIDAD DE LA REPÚBLICA

FACULTAD DE CIENCIAS

TÍTULO Duración en años

Lic. en Geografía 4

Lic. en Geología 4

Lic. en Ciencias Biológicas 4

Lic. en Física opción Física 4

Lic. en Física opción Astronomía 4

Lic. en Matemáticas 4

Lic. en Matemáticas orientación Estadística 4

FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y DE ADMINISTRACIÓN

Lic. en Estadística 4

(Opciones Economía, Administración y Actuarial-Demográfica)

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES

Lic. en Sociología 4

Lic. en Ciencia Política 4

Lic. en Trabajo Social 4

FACULTAD DE DERECHO

Traductor Público 4

Lic. en Relaciones Internacionales 4

FACULTAD DE HUMANIDADES Y CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN

Lic. en Ciencias Antropológicas 4

Lic. en Ciencias de la Educación 4

Lic. en Filosofía 4

Lic. en Letras 4

Lic. en Lingüística 4

Lic. en Ciencias Históricas 4

(Estas licenciaturas corresponden tanto a opción docencia como a opción investigación).

FACULTAD DE PSICOLOGÍA

Lic. en Psicología 5

FACULTAD DE CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN

Lic. en Ciencias de la Comunicación 4

ESCUELA DE BIBLIOTECOLOGÍA Y CIENCIAS AFINES

Lic. en Bibliotecología 4

ESCUELA DE TECNOLOGÍA ODONTOLÓGICA

Laboratorista en Odontología 4

ESCUELA DE NUTRICIÓN Y DIETÉTICA

Lic. en Nutrición 5

ESCUELA DE TECNOLOGÍA MÉDICA

Lic. en Fisioterapia 4

Lic. en Laboratorio Clínico 4

Lic. en Radiología (Imagenología) 4

Lic. en Fonoaudiología 4

Lic. en Psicomotricidad 4

Lic. en Neumocardiología 4

Lic. en Oftalmología 4

UNIVERSIDADES E INSTITUTOS UNIVERSITARIOS PRIVADOS RECONOCIDOS - CARRERAS

UNIVERSITARIAS CON MÍNIMO DE 4 AÑOS

UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL URUGUAY

Asistente Social. Licenciado en Servicio Social

Psicólogo (Plan 89). Lic. en Psicología (Plan 94)

Lic. en Psicología. Carrera Lic. en Psicología

Lic. en Filosofía

Lic. en Ciencias de la Comunicación Social

Lic. en Comunicación Social

Lic. en Educación Inicial

Lic. en Letras

Lic. en Educación

Lic. en Sociología

Lic. en Ciencia Política

Lic. en Servicio Social - Carrera Lic. Ciencias Sociales Aplicadas

Lic. en Relaciones Laborales

Lic. en Negocios Internacionales e Integración

UNIVERSIDAD ORT

Lic. en Diseño Gráfico

Lic. en Estudios Internacionales

Lic. en Comunicación Periodística

Lic. en Comunicación Audiovisual

Lic. en Comunicación Publicitaria

UNIVERSIDAD DE MONTEVIDEO

Lic. en Humanidades

UNIVERSIDAD DE LA EMPRESA (UDE)

Lic. en Diseño Aplicado

Lic. en Gestión Agropecuaria

Lic. en Marketing

Lic. en Diseño de Indumentaria

INSTITUTO UNIVERSITARIO ASOCIACIÓN CRISTIANA DE JÓVENES

Lic. en Educación Física, Recreación y Deporte

INSTITUTO UNIVERSITARIO FRANCISCO DE ASÍS

Lic. en Turismo

Lic. en Psicología

INSTITUTO UNIVERSITARIO CENTRO DE DOCENCIA, INVESTIGACIÓN E INFORMACIÓN

EN APRENDIZAJE - CEDIIAP

Lic. en Psicopedagogía

Se entiende que esto incluye aquellos títulos que cambiaron de denominación pero se corresponden con algunos de los mencionados precedentemente.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: este es uno de tres proyectos de ley que la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social decidió, por unanimidad, trasladar al Cuerpo para que se convirtieran en minutas de comunicación al Poder Ejecutivo. En la medida en que los proyectos tienen el apoyo unánime de los integrantes y, en los tres casos, se trata de modificaciones al régimen de seguridad social –obviamente, me referiré ahora al que figura en segundo término del orden del día–, requieren iniciativa del Poder Ejecutivo. El objetivo es que esas iniciativas sean consideradas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y que el Poder Ejecutivo las envíe para que, entonces sí, puedan convertirse en ley.

Me voy a referir al primero de los proyectos, que tiene que ver con una situación que se generó a partir de la incorporación de nuevas profesiones a la Caja de Profesionales Universitarios. La Ley n.º 17738 determinó una modificación de la estructura orgánica de la Caja de Profesionales Universitarios, que amplió el elenco de profesiones universitarias que aportan y, por lo tanto, participan del régimen de seguridad social allí establecido. Esa normativa otorgó al Directorio de la Caja de Profesionales Universitarios la facultad de determinar las condiciones bajo las que se incorporarían las nuevas profesiones. En función de ello, el Directorio de la Caja de Profesionales Universitarios, en abril de 2004, elevó una resolución que tendría vigencia a partir del 1.º de marzo de 2006, por la que se procedía a la incorporación de las nuevas profesiones, pero con una condición: que los nuevos profesionales hubiesen egresado a partir de esa fecha o, en el caso de egresados anteriores, hubiesen nacido a partir del 2 de marzo de 1970.

Eso significó que un subconjunto de profesionales egresados de nuevas profesiones, que en ese momento tenían más de treinta y cinco años, no fueran incorporados al régimen de la Caja de Profesionales Universitarios. Es decir que esos profesionales que se habían recibido antes de la fecha en que se incorporan las profesiones y eran mayores de treinta y cinco años quedaron sin la posibilidad de aportar a la Caja de Profesionales Universitarios. Me refiero a una larga lista que conviene detallar: bibliotecólogos, licenciados en Antropología, en Comunicación, en Educación, en Estadística, en Física; fisioterapeutas, fonoaudiólogos, geólogos; licenciados en Letras y en Matemáticas; nutricionistas, oftalmólogos, psicólogos, psicomotricistas, radiólogos, sociólogos, asistentes sociales, traductores públicos, politólogos; licenciados en Ciencias Biológicas, en Historia, en Educación Física, en Filosofía, en Geografía, en Fisioterapia, en Fonoaudiología y en Lingüística.

Si bien eso es así, no es el objeto de la propuesta. El objeto de la propuesta es que estos profesionales, que tenían cierta edad, se acercan al momento de la jubilación y se produce entonces una situación realmente injusta: mientras aquellos que están en la Caja de Profesionales Universitarios y tienen una relación laboral de dependencia pueden jubilarse como dependientes y seguir trabajando como profesionales liberales porque aportan a otra caja, estos otros, en la medida en que aportan al Banco de Previsión Social, tanto como dependientes como profesionales liberales a través de una empresa unipersonal, cuando se jubilan como dependientes deben hacerlo también como unipersonales y, por lo tanto, les estaría vedado continuar ejerciendo la profesión liberal; si lo hicieran, lo harían en negro, cosa que –obviamente– no queremos.

La propuesta de este proyecto de ley es establecer una excepción a la jubilación completa que, por otra parte, no sería la única ya que en el ordenamiento jurídico actual existen situaciones de compatibilidad establecidas a título expreso en los casos, por ejemplo, de desempeño de la actividad docente o de empresas unipersonales en régimen de monotributo.

Concretamente, entonces, se propone que si un profesional prueba ante el Banco de Previsión Social esta condición, es decir, que ejerce una profesión y que tiene la edad que fue excluida por parte de la Caja de Profesionales Universitarios, pueda solicitar, por un lado, jubilarse como dependiente y, por otro, seguir aportando en régimen de unipersonal. De esta manera, no se le quitaría el derecho de seguir ejerciendo la profesión de forma liberal. Obviamente, esto no genera costos para la Caja de Profesionales Universitarios –que no se toca– ni para el Banco de Previsión Social, ya que este le serviría la jubilación como dependiente y le permitiría seguir ejerciendo como profesional en régimen de unipersonal. Y cuando finalmente se jubile como unipersonal, se le ajustaría la jubilación en función de los aportes adicionales que hubiere realizado. Reitero que no se generan gastos para el Estado ni costos para el Banco de Previsión Social, y lo que se hace es subsanar una injusticia respecto del subconjunto de profesionales que, por su edad al momento de su incorporación a la caja, no fueron incorporados y que a la hora de jubilarse estarían sufriendo el daño adicional de no poder seguir ejerciendo la profesión, a diferencia del resto de los profesionales que sí lo pueden hacer.

Por lo expuesto, solicitamos que se vote esta minuta de comunicación para que el Poder Ejecutivo envíe la iniciativa correspondiente en el momento que estime oportuno.

Es cuanto quería informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Damos la bienvenida a los alumnos de la escuela n.º 176 de Malvín Norte, de la escuela n.º 2 de Río Negro y de la escuela n.º 44 de Maldonado, que hoy nos visitan. Es un gusto que estén aquí con nosotros.

SEÑOR DELGADO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor senador.

SEÑOR DELGADO.- Señor presidente: es muy oportuna la iniciativa del señor senador Mieres.

Obviamente, se trata de una minuta de comunicación, es decir, de un proyecto por el que se requiere la iniciativa del Poder Ejecutivo. En la medida en que el Poder Ejecutivo remita esa solución, el proyecto de ley corregirá la inequidad que se genera entre un grupo de profesionales que tiene amparo jubilatorio y otro que, por haber nacido antes del 2 de marzo de 1970 y haber egresado antes de marzo de 2006, quedó sin amparo. Para salvar esa inequidad, se da una solución parecida a la propuesta por la Ley n.º 19160, que hizo incompatible la jubilación parcial con el desempeño de los servicios de la misma afiliación. La solución va en el sentido de que el profesional pueda obtener –como lo decía el señor senador Mieres– una jubilación parcial como dependiente y continuar ejerciendo su profesión aportando al Banco de Previsión Social como unipersonal. Cuando deje de trabajar se juntará su jubilación con los aportes vertidos en el Banco de Previsión Social.

Ese es el sentido del proyecto de ley: práctico, sencillo y sin costo.

Esta es una expresión del Senado para que el Poder Ejecutivo envíe la iniciativa y esta sea tratada en la comisión correspondiente y luego en el plenario para que rápidamente se convierta en ley.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la minuta de comunicación.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa privativa del mismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República, sobre el siguiente proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pablo Mieres relativo a: PROFESIONALES UNIVERSITARIOS NO INCLUIDOS EN CAJA PROFESIONALES. EJERCICIO PROFESIÓN POST JUBILACIÓN. HABILITACIÓN (Carpeta Nº 600/2016).

Se remite copia del proyecto referido, a los efectos que entienda pertinentes».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–23 en 23. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

11) SUBSIDIOS POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del orden del día: «Proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa de un proyecto de ley por el cual se establecen modificaciones a la Ley n.º 19161, de 1.º de noviembre de 2013, Subsidios por Maternidad y por Paternidad para Trabajadores de la Actividad Privada. (Carp. n.º 672/2016 - rep. n.º 412/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 672/2016 - rep. n.° 412/2017

CÁMARA DE SENADORES

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa privativa del mismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República, sobre el siguiente proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pablo Mieres relativo a: LICENCIA POR PATERNIDAD. EXTENSIÓN. FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA MADRE DURANTE PARTO O PUERPERIO. (Carpeta Nº 672/2016).

Se remite copia del proyecto referido, a los efectos que entienda pertinentes.

CÁMARA DE SENADORES
COMISIÓN DE ASUNTOS
LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha considerado la propuesta del señor Senador Pablo Mieres y la señora Senadora Ivonne Passada, compartiendo lo solicitado.

Esta asesora aconseja al Senado la aprobación de una minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo las iniciativas pertinentes sobre:

- SUBSIDIOS Y LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD TRABAJADOR ACTIVIDAD PRIVADA. RÉGIMEN. MODIFICACIÓN. (Carpeta Nº 713/2016).
- LICENCIA POR PATERNIDAD. EXTENSIÓN. FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA MADRE DURANTE PARTO O PUERPERIO. (Carpeta Nº 672/2016).
- PROFESIONALES UNIVERSITARIOS NO INCLUIDOS EN CAJA PROFESIONALES. EJERCICIO PROFESIÓN POST JUBILACIÓN. HABILITACIÓN. (Carpeta Nº 600/2016).

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 2016.

PABLO MIERES
(Miembro informante)

ÁLVARO DELGADO **CARLOS CAMY** **MARCOS CARÁMBULA**

MARCOS OTHEGUY **IVONNE PASSADA** **DAISY TOURNÉ**

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1º. Agréguese al artículo 8 de la Ley No. 19.161 de 15 de noviembre de 2013 el siguiente inciso final "En los casos de fallecimiento de la madre al momento del parto o durante el período puerperal, o que quede en situación de discapacidad absoluta clínicamente comprobada, el período de descanso se extenderá hasta las 14 semanas del niño."

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 12 de la ley No. 19.161 de 15 de noviembre de 2013, el que quedará redactado de la siguiente forma: "SUBSIDIO PARA CUIDADOS Artículo 12. (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1º y los trabajadores incluidos en el artículo 7º de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad previsto en el artículo 2º de la presente ley, hasta que el referido hijo de los beneficiarios cumpla cuatro meses de edad. Dicho plazo máximo de goce del subsidio se extenderá, a partir del 1º de enero de 2015, hasta los cinco meses de edad del hijo y a partir de 1º de enero de 2016, hasta sus seis meses de edad. Uno u otro beneficiario sólo podrán acceder al subsidio siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo el caso de fallecimiento de la madre en el parto o durante el período de subsidio, en cuyo caso el padre tendrá derecho a hacer uso del referido subsidio por el plazo establecido. El goce del subsidio parental es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario.

Montevideo, 26 de setiembre de 2016

Senador Pablo Mieres

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El presente Proyecto de Ley busca llenar un vacío legal que da lugar a situaciones de gran injusticia y desprotección de los niños en sus primeros meses de vida. Nos referimos a los casos en que ocurre la desgracia de que en el momento del parto o durante el período puerperal, la madre fallezca o quede afectada por una discapacidad total.

El actual marco normativo no protege al niño recién nacido en estas tristes circunstancias, habida cuenta de que las licencias maternal y de cuidados no prevén tales hipótesis y, por lo tanto, no prevén alternativas para que el padre pueda tener las correspondientes licencias que le permitan acompañar al niño en tales circunstancias.

Si bien se trata de una hipótesis no prevista, seguramente no ha sido la voluntad del legislador. Tan es así que, en aras de proteger al niño, en materia de adopción el legislador otorga a cualquiera de los padres adoptantes una licencia de seis semanas continuas. Quiere decir que, en caso de fallecimiento de la madre adoptante en forma inmediata a la entrega del menor, el padre adoptante tiene derecho a seis semanas continuas de licencia para ocuparse del niño.

La Exposición de Motivos de la Ley No. 17.292 lo explica claramente: "se estableció que tan importante como brindar asistencia a la mujer en forma previa y posterior al parto, lo constituye la asistencia a recibir por los padres, a efectos de facilitar la dedicación de éstos al menor o menores que en situaciones de indefensión son incorporados en un núcleo familiar, los cuales deben tener la facilidad para dar mayores cuidados y afecto al menor en los primeros días de su relación".

Sin embargo, cuando se trata del hijo biológico el padre no tiene las mismas facilidades para el cuidado de su hijo ante la eventualidad del fallecimiento o discapacidad de la madre.

Es por ello que parece razonable modificar o ajustar el marco normativo vigente de manera de facilitar que el mismo pueda dar al niño los cuidados y afectos imprescindibles; particularmente en las graves circunstancias referidas.

Algo similar ocurre con la normativa que establece el subsidio de cuidados, habida cuenta de que la ley condiciona –entendemos que inadvertidamente- el derecho del padre a dicho subsidio, al hecho de que la madre se encuentre en actividad o amparada al subsidio por enfermedad.

De nuevo, si ocurriera la desgracia del fallecimiento de la madre durante el parto o en el período puerperal, el padre no tiene derecho al subsidio, lo que resulta poco razonable, sobre todo si tenemos en cuenta que se trata del momento en que el menor tendrá mayor necesidad de los cuidados de su padre.

En este sentido, en la discusión previa a la sanción de la Ley No. 19.161, en ocasión de la comparecencia del entonces Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Eduardo Brenta,

a la Comisión de Asuntos Sociales y Laborales de la Cámara de Senadores, se destacó la importancia de generar en el marco del Sistema Nacional de Cuidados, la protección a la maternidad y paternidad de los trabajadores.

El entonces ministro, Eduardo Brenta, señalaba en la oportunidad, que si se analizaban los indicadores que muestra el mercado de trabajo, se concluía que la responsabilidad del cuidado de los hijos recae básicamente en las mujeres, lo que tiene un efecto negativo en dos sentidos: por un lado, respecto a la participación de la mujer en el mercado de trabajo y, por otro, en el vínculo familiar en la primera etapa de vida. En ese mismo sentido, agregaba que ese fue el motivo por el que se trabajó sobre la base de la generación de un período de licencia con medio horario que pueda ser usada indistintamente por el padre o por la madre, en tanto ello fortalece la corresponsabilidad en el cuidado de los hijos y la equidad.

Sin embargo, se estableció que la licencia podía ser utilizada por el padre siempre que la madre estuviera trabajando o con licencia por enfermedad; estimamos que sin advertir la posibilidad de que la trabajadora hubiera fallecido en el parto o durante el período de subsidio.

Es por tal motivo que, con el ánimo de subsanar un vacío legal en el primer caso y una omisión de la norma en el segundo, se propone el proyecto de ley que acompañamos.

Montevideo, 26 de setiembre de 2016

Senador Pablo Mieres

Disposiciones citadas

Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013

SUBSIDIOS POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- Tienen derecho al subsidio por maternidad previsto en la presente ley:

A) Las trabajadoras dependientes de la actividad privada.

B) Las trabajadoras no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieren más de un trabajador subordinado.

C) Las titulares de empresas monotributistas.

D) Las trabajadoras que, habiendo sido despedidas, quedaren grávidas durante el período de amparo al subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas.

El derecho a la percepción íntegra del subsidio no se verá afectado por la suspensión o extinción de la relación laboral durante el período de gravidez o de descanso puerperal.

Para acceder al subsidio, las beneficiarias indicadas en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 2º. (Período de amparo al subsidio por maternidad).- Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.

No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Artículo 3º. (Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el inciso final del artículo 2º o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél.

Artículo 4º. (Parto posterior a la fecha presunta).- Cuando el parto sobreviniere después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.

Artículo 5º. (Enfermedad como consecuencia del embarazo o del parto).- En caso de enfermedad que fuere consecuencia del embarazo o del parto, la beneficiaria tendrá derecho a una prolongación del descanso prenatal o puerperal, respectivamente.

Durante estos períodos extraordinarios de descanso percibirá, del instituto previsional que ampare su actividad, las prestaciones económicas por enfermedad que allí le correspondieren.

Si la beneficiaria no tuviere derecho a ellas o éstas no existieren, el Banco de Previsión Social le abonará el subsidio por enfermedad previsto por el Decreto-Ley Nº 14.407, de 22 de julio de 1975 y modificativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las respectivas normas aplicables en materia de cobertura de la contingencia enfermedad, los descansos suplementarios referidos en el inciso primero no podrán exceder, en conjunto, los seis meses, y su concesión y duración serán determinadas por el organismo a cuyo cargo se encuentren las prestaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 6º. (Monto del subsidio por maternidad).- Durante los períodos de descanso previstos en los artículos 2º a 4º, la beneficiaria percibirá:

A) Si se tratare de trabajadora dependiente, el promedio mensual o diario -según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

B) Si se tratare de trabajadora no dependiente, el promedio mensual de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio por maternidad será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

Los plazos mencionados corresponderán a período de trabajo efectivo si fuere más favorable para la trabajadora.

CAPÍTULO II

INACTIVIDAD COMPENSADA POR PATERNIDAD

Artículo 7º. (Ámbito de aplicación).- Tendrán derecho a ausentarse de su trabajo por razones de paternidad, percibiendo el subsidio previsto en el artículo 9º de la presente ley, los siguientes beneficiarios:

A) Trabajadores dependientes de la actividad privada.

B) Trabajadores no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieren más de un trabajador subordinado.

C) Titulares de empresas monotributistas.

No tendrán derecho a este beneficio quienes figuraren inscriptos como deudores alimentarios morosos en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, conforme con lo previsto por las Leyes Nº 17.957, de 4 de abril de 2006, y Nº 18.244, de 27 de diciembre de 2007.

Para acceder al subsidio, los beneficiarios indicados en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 8º. (Período de inactividad compensada).- El descanso a que refiere el artículo anterior tendrá las siguientes duraciones:

A) Un máximo de tres días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

B) Un máximo de siete días continuos, a partir del 1º de enero de 2015.

C) Un máximo de diez días continuos, a partir del 1º de enero de 2016.

El período del descanso previsto en el presente artículo se iniciará el día del parto, salvo para quienes tuvieren derecho a la licencia prevista por el artículo 5º de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en cuyos casos comenzará inmediatamente después de concluida ésta.

Artículo 9º. (Monto del subsidio).- El monto del subsidio, correspondiente a cada día de ausencia por razones de paternidad, será el siguiente:

A) Si se tratare de trabajador dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

B) Si se tratare de trabajador no dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio será inferior al previsto por el inciso segundo del artículo 6º proporcionado a los días de ausencia por paternidad. Las referencias a seis y doce meses efectuadas en los literales A) y B) del inciso primero del presente artículo, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

Artículo 10. (Deber de preaviso).- En el caso de trabajadores dependientes, el beneficiario que se propusiere hacer uso del derecho previsto en los artículos 7º y 8º, deberá comunicar en forma fehaciente a su empleador la fecha probable de parto, con una antelación mínima de dos semanas.

Artículo 11. (Requisitos para el goce del subsidio).- Para recibir el subsidio por paternidad previsto en la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Banco de Previsión Social el certificado médico correspondiente o testimonio de la partida de nacimiento de su hijo, en la forma y condiciones que determine el referido organismo.

CAPÍTULO III

SUBSIDIO PARA CUIDADOS

Artículo 12. (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1º y los trabajadores incluidos en el artículo 7º de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad previsto en el artículo 2º de la presente ley, hasta que el referido hijo de los beneficiarios cumpla cuatro meses de edad.

Dicho plazo máximo de goce del subsidio se extenderá, a partir del 1º de enero de 2015, hasta los cinco meses de edad del hijo y a partir de 1º de enero de 2016, hasta sus seis meses de edad.

Uno u otro beneficiario sólo podrán acceder al subsidio siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo lo previsto en el siguiente inciso.

El goce del subsidio parental es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario.

Artículo 13. (Horario laboral durante el período de subsidio para cuidados).- La actividad laboral de los beneficiarios del subsidio para cuidados previsto en el artículo anterior no excederá la mitad del horario habitual ni podrá superar las cuatro horas diarias.

Artículo 14. (Monto del subsidio parental para cuidados).- El monto del subsidio establecido en el artículo 12 para uno u otro progenitor será de la mitad del respectivamente previsto por los artículos 6º y 9º de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. (Pérdida del derecho a la percepción de los subsidios).- Las personas beneficiarias de los subsidios por maternidad o por paternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de ausencia por tales motivos.

Igual prohibición regirá en cuanto a las horas de ausencia para cuidados de la que hagan uso los beneficiarios del subsidio por esta causal, quienes, además, únicamente podrán desarrollar actividad remunerada dentro de los límites previstos por el artículo 13 de la presente ley.

La infracción de la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio correspondiente, durante el lapso que dure dicha inobservancia.

Artículo 16. (Inclusión en el Seguro Nacional de Salud).- Los beneficiarios de los subsidios previstos en la presente ley mantendrán su inclusión en el Seguro Nacional de Salud durante el período de amparo a los mismos.

Artículo 17. (Aportes a la seguridad social).- El Banco de Previsión Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios previstos por la presente ley, los que no generarán aportes patronales.

Artículo 18. (Trabajadores suplentes).- Las empresas no estarán obligadas a abonar indemnización por despido a quienes, habiendo ingresado en sustitución de un trabajador en goce de los subsidios previstos en la presente ley, cesaren con motivo del reintegro total o parcial de éste. Esta circunstancia deberá estar documentada fehacientemente en forma previa.

Artículo 19. (Pago de los subsidios).- Los subsidios previstos por la presente ley estarán a cargo del Banco de Previsión Social. Los gastos que la aplicación de la misma generare al mencionado organismo, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 20. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 11 a 17 del Decreto Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980, así como todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

Decreto N° 17/014, 23 de enero de 2014

REGLAMENTACION DE LA LEY 19.161 RELATIVA AL SUBSIDIO POR MATERNIDAD Y PATERNIDAD Y PARA CUIDADOS DEL RECIEN NACIDO

VISTO: La ley N° 19.161 de 1° de noviembre de 2013.

RESULTANDO: Que a través de la misma se da nueva regulación al subsidio por maternidad que sirve el Banco de Previsión Social, se instaura un subsidio por paternidad para trabajadores de la actividad privada y uno para cuidados del recién nacido.

CONSIDERANDO: I) Que, teniendo en cuenta la relevancia de las modificaciones introducidas por la ley que se reglamenta, en materia de cobertura de la maternidad, así como las nuevas prestaciones que consagra, se entiende pertinente reglamentar algunas de sus disposiciones, en orden a facilitar su aplicación.

II) Que en tanto la referida ley fue publicada en el Diario Oficial el día 15 de noviembre de 2013, su entrada en vigencia se produce el día 25 de noviembre de 2013.

ATENTO a lo precedentemente expuesto y de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 168 de la Constitución de la República

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA

Artículo 1.- (Titulares de empresas monotributistas) Las referencias a titulares de empresas monotributistas realizadas en el literal C) del inciso primero de los artículos 1° y 7° de la ley que se reglamenta, corresponden tanto a quienes lo fueren al amparo del régimen establecido por los artículos 70 a 86 de la ley N° 18.083 de 27 de diciembre de 2006, modificativas y concordantes, como a

quienes lo fueren conforme a lo previsto por la ley N° 18.874 de 23 de diciembre de 2011, modificativas y concordantes.

Artículo 2.- (Información sobre deudores alimentarios morosos) A los efectos del control del cumplimiento de lo previsto por el inciso segundo del artículo 7° de la ley que se reglamenta, el Banco de Previsión Social podrá requerir de oficio al Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, la información a que refiere el artículo 1° de la ley N° 17.957 de 4 de abril de 2006.

La Dirección General de Registros y el Banco de Previsión Social podrán celebrar los convenios que fueren necesarios a los efectos de que este último organismo tenga acceso permanente a la referida información.

Artículo 3.- (Trabajadoras en subsidio a la fecha de vigencia de la Ley) Las disposiciones de la ley que se reglamenta serán de aplicación también a aquellas trabajadoras que, al dia 25 de noviembre de 2013, se hallaren en goce del descanso a que refieren los artículos 12 y 13 del decreto – ley N° 15.084 de 30 de noviembre de 1980.

Artículo 4.- (Subsidio por paternidad: aplicación en el tiempo) Los padres cuyos hijos hubieren nacido a partir del 20 de noviembre de 2013, podrán gozar del descanso previsto en el literal A) del inciso primero del artículo 8° de la ley que se reglamenta o, en su caso, del saldo no transcurrido al 25 de noviembre de 2013, conforme a lo establecido por el inciso segundo de dicho artículo.

Los sendos períodos de descanso previstos por los literales B) y C) del inciso primero del artículo 8° de la ley que se reglamenta, serán de aplicación también a quienes se hallaren en goce del subsidio por paternidad al 1° de enero de 2015 y al 1° de enero de 2016, respectivamente.

Artículo 5.- (Subsidio parental para cuidados: aplicación en el tiempo) El subsidio a que refiere el artículo 12 de la ley que se reglamenta alcanzará también a los beneficiarios indicados en dicha norma, cuyo hijo no hubiere cumplido los cuatro meses de edad al día 25 de noviembre de 2013.

Las sendas extensiones previstas en el inciso segundo de dicho artículo serán también de aplicación para quienes estuvieren en goce de este subsidio al 1° de enero de 2015 y al 1° de enero de 2016, respectivamente.

Artículo 6.- (Subsidio parental para cuidados: horario laboral) El subsidio previsto por el artículo 12 de la ley que se reglamenta deberá solicitarse ante el Banco de Previsión Social, en la forma y condiciones que dicho instituto establezca, debiendo indicarse, en todos los casos, el horario de labor que cumplirá el beneficiario durante el goce de la prestación.

El Banco de Previsión Social comunicará tales extremos a la Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social, a los efectos de los controles que correspondieren.

Artículo 7.- (Contralor del efectivo goce de los descansos) Sin perjuicio de las verificaciones que dispusiere el Banco de Previsión Social, toda vez que la

Inspección General del Trabajo y de la Seguridad Social comprobare algún incumplimiento de lo previsto por los incisos primero y segundo del artículo 15 de la ley que se reglamenta, lo comunicará a aquel Instituto, a los efectos de la aplicación de lo dispuesto por el inciso final de dicho artículo.

Artículo 8.- (Incompatibilidades). El goce de los subsidios previstos en la ley que se reglamenta es incompatible con la percepción de cualquier otro subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario, sin perjuicio de los complementos que pudieren abonar los empleadores o las cajas de auxilio, en su caso.

Artículo 9.- (Aspectos impositivos) Los subsidios previstos en la ley que se reglamenta no constituyen rentas gravadas por el Impuesto a la Renta de las Personas Físicas (inciso segundo del literal C) del artículo 2° del Título 7 del Texto Ordenado 1996 y normas concordantes).

Artículo 10.- (Derogaciones) Deróganse los artículos 16 y 17 del decreto N° 227/981 de 27 de mayo de 1981.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: este proyecto también establece modificaciones a la seguridad social y, por tanto, requiere la iniciativa del Poder Ejecutivo. Es algo muy sencillo pero, al mismo tiempo, muy importante.

A partir de un hecho que lamentablemente ocurrió, que fue el fallecimiento de una madre en el momento de dar a luz –en este caso, la propuesta legislativa incluye también el puerperio–, se solicita la posibilidad de modificar el régimen de licencia por paternidad, extendiéndolo al tiempo que se concede por maternidad. Es decir, si la madre fallece durante el parto o el puerperio, que el padre pueda gozar de un período de licencia equivalente al que se le otorga a la madre.

Este es uno de los vacíos legales que todavía tenemos. El recién nacido queda sin el apoyo materno y tiene el problema adicional de que el padre debe reintegrarse rápidamente a su actividad; eso no debe ser querido por la ley. Por lo tanto, estamos solicitando al Poder Ejecutivo que dé iniciativa a esta modificación, que otorga al padre una licencia equivalente a la maternal cuando ocurra el fallecimiento en el momento del parto o el puerperio.

Ese es el planteo que estamos realizando.

Muchas gracias.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- En esta oportunidad queremos resaltar el apoyo unánime de la comisión a la iniciativa presentada por nuestro colega, el señor senador Mieres, referida a una pequeña modificación que, sin embargo, marca la diferencia para aquellos papás que tienen que hacerse cargo del bebé en caso de muerte de la madre durante el parto.

Cabe aclarar que, por suerte, en nuestro país la tasa de mortalidad materna es muy baja, dado que se han incrementado los cuidados durante el parto. Justamente, ese es un buen dato para instar al Poder Ejecutivo –que lo sabemos sensible a estas temáticas– a que, dado que las erogaciones que deberá atender en estos casos son realmente muy pocas, escuche nuestra voz, la de los frenteamplistas que apoyamos fuertemente la iniciativa del senador Mieres, de forma que lo antes posible envíe los proyectos para su votación en esta y en la otra cámara.

Además, queremos que se corrija un error que me parece que la prensa ha cometido en estos días al informar que estos proyectos van a ser votados, ilusionando tal vez a la población, cuando lo que debería informar es que el Senado de la república hace suya esta iniciativa y exhorta al Poder Ejecutivo, por votación unánime, a que lo transforme en un proyecto de ley y lo envíe a nuestra consideración, pues estos son temas de iniciativa privativa del Poder Ejecutivo. Lamento que no haya nadie de la prensa en las barras en el día de hoy para que tome esta información.

SEÑOR PRESIDENTE.- La Mesa aclara que la minuta de comunicación va acompañada del proyecto de ley que se sugiere al Poder Ejecutivo, que la cámara hace suyo.

Léase.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa privativa del mismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República, sobre el siguiente proyecto de ley con exposición de motivos presentado por el señor Senador Pablo Mieres relativo a: LICENCIA POR PATERNIDAD. EXTENSIÓN. FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA MADRE DURANTE PARTO O PUERPERIO. (Carpeta Nº 672/2016).

Se remite copia del proyecto referido, a los efectos que entienda pertinentes».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–26 en 26. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del orden del día: «Proyecto de minuta de comunicación por el que se solicita al Poder Ejecutivo la iniciativa de un proyecto de ley por el cual se establecen modificaciones a la Ley n.º 19161, de 1.º de noviembre de 2013, Subsidios por Maternidad y por Paternidad para Trabajadores de la Actividad Privada. (Carp. n.º 713/2016 - rep. n.º 413/17)».

(Antecedentes).

Carp. n.° 713/2016 - rep. n.° 413/2017

CÁMARA DE SENADORES

MINUTA DE COMUNICACIÓN

Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa privativa del mismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República, sobre el siguiente proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Verónica Alonso relativo a: SUBSIDIOS Y LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD TRABAJADOR ACTIVIDAD PRIVADA. RÉGIMEN. MODIFICACIÓN. (Carpeta Nº 713/2016.)

Se remite copia del proyecto referido, a los efectos que entienda pertinentes.

CÁMARA DE SENADORES

COMISIÓN DE ASUNTOS

LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL

INFORME

Al Senado:

Vuestra Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social ha considerado la propuesta del señor Senador Pablo Mieres y la señora Senadora Ivonne Passada, compartiendo lo solicitado.

Esta asesora aconseja al Senado la aprobación de una minuta de comunicación por la que se solicita al Poder Ejecutivo las iniciativas pertinentes sobre:

- SUBSIDIOS Y LICENCIA MATERNIDAD Y PATERNIDAD TRABAJADOR ACTIVIDAD PRIVADA. RÉGIMEN. MODIFICACIÓN. (Carpeta Nº 713/2016).

- LICENCIA POR PATERNIDAD. EXTENSIÓN. FALLECIMIENTO O INCAPACIDAD ABSOLUTA DE LA MADRE DURANTE PARTO O PUERPERIO. (Carpeta Nº 672/2016).

- PROFESIONALES UNIVERSITARIOS NO INCLUIDOS EN CAJA PROFESIONALES. EJERCICIO PROFESIÓN POST JUBILACIÓN. HABILITACIÓN. (Carpeta Nº 600/2016).

Sala de la Comisión, 16 de marzo de 2016.

PABLO MIERES

(Miembro informante)

ÁLVARO DELGADO **CARLOS CAMY** **MARCOS CARÁMBULA**

MARCOS OTHEGUY **IVONNE PASSADA** **DAISY TOURNÉ**

PROYECTO DE LEY

MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 3º DE LA LEY 19.161

Sustitúyase el Artículo 3º de la Ley 19.161, Subsidios por maternidad y por paternidad para trabajadores de la actividad privada, por el siguiente texto:

Cuando el parto sobreviene antes de la fecha presunta, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el inciso final del Artículo 2º o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad de aquél.

En el caso de tratarse del nacimiento de un niño prematuro que por este motivo deba ingresar a la Unidad Neonatal, mientras esté internado se otorgará a la madre una licencia especial cuya duración será equivalente a los días que el prematuro se encuentre en dicha Unidad.

A partir de que el niño o niños (en el caso de tratarse de un embarazo múltiple), sean todos dados de alta médica, comenzará a regir la licencia correspondiente de 14 semanas.

Lic. Verónica Alonso

Senadora

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El niño pre término o prematuro se define como aquel recién nacido que nace antes de las 37 semanas de gestación.

En consecuencia, cuanto más alejado esté el parto de dicha fecha prevista, mayores son las probabilidades de que el niño sufra complicaciones de salud, y a su vez, requiera de un mayor tiempo de internación que puede llegar incluso hasta un plazo de tres o cuatro meses en la Unidad Neonatal.

Las complicaciones que pueden sufrir los niños prematuros van desde las complicaciones neurológicas como trastornos motores, dificultad en la marcha, ceguera, sordera, respiratorias como ser portadores de broncodisplasia o sea dependencia de oxígeno. A nivel de trastornos digestivos pueden sufrir enterocolitis infección digestiva y pueden llegar a irse con alta médica con colostomías, anemias, etc.

Por lo expuesto, los niños prematuros requieren luego de recibir el alta, el apoyo de un equipo multidisciplinario que evalúe y apoye a este recién nacido que presenta complicaciones a la hora de recibir el alta médica.

En nuestro país es difícil encontrar un centro que nuclee a los especialistas para atender estos problemas, por lo cual la madre del niño prematuro debe concurrir a varias clínicas.

Durante el período de internación es muy importante que estos niños tengan la presencia de ambos padres para su correcto desarrollo neurológico, además la madre se extrae leche para alimentar a su recién nacido que tanto requiere especialmente en esta instancia de dicho alimento.

Uruguay ha avanzado mucho en el tema en los últimos 30 años, en particular en la última década, pero los desafíos por delante son grandes. Entre otras cosas, se encuentra la necesidad de mejorar el seguimiento de niños prematuros después de que son dados de alta, y que la madre pueda tener una licencia mayor.

En todo el mundo cada año nacen 15 millones de bebés prematuros, de los cuales mueren 1.200.000. Los países con mayor prevalencia de la prematurez son los de África subsahariana, donde uno de cada seis niños (16% a 18%) es prematuro; en el otro extremo están los países que tienen 5% y 6% (uno cada 20).

En Uruguay la cifra se sitúa entre 8,5% y 9%; esto significa que uno de cada 11 o 12 niños son prematuros, si estas cifras se comparan con las cifras del resto de América Latina, donde hay países con 12% y 14% de prematurez, el indicador uruguayo es aceptable.

No obstante, dentro del territorio uruguayo la cifra no es homogénea: en medios socioeconómicos y culturales altos el porcentaje de prematurez oscila entre 4% y 6%, mientras que en situaciones de pobreza el valor se eleva a 11% y 16%.

Hay diferentes grados de prematurez. Los bebés que nacen antes de las 28 semanas de gestación son prematuros extremos; los que nacen entre las semanas 28 y 32 son prematuros severos; los que nacen entre las 32 y 34 semanas de gestación son prematuros moderados y aquellos que nacen entre las semanas 34 y 36 son prematuros leves.

A menor edad gestacional, mayor morbilidad y mayor mortalidad.

A nivel mundial, la prematurez es la primera causa de mortalidad en niños menores de un año y la segunda en niños de menos de cinco años.

En consecuencia, cualquier país que quiera disminuir la mortalidad infantil tiene que disminuir la prematurez.

Existen tres aspectos fundamentales que han incidido en la disminución de la mortalidad en Uruguay en los últimos 30 años: que los niños nazcan en un centro de salud adecuado, para evitar su traslado; que la madre les dé calor y lactancia precoz; alojamiento conjunto con su madre y, si se trata de bebés pre término leves, el plan canguro, que es el contacto directo con la piel de la madre, que le brinda calor.

Creemos necesario que estas madres tengan un mayor plazo de licencia por maternidad en su domicilio y una licencia especial durante la internación del recién nacido.

Es fundamental en estos casos que los padres puedan involucrarse en los cuidados necesarios de su hijo y brindarle todo su afecto, en esta etapa la importancia de la presencia y acompañamiento de la familia es esencial para el desarrollo y crecimiento saludable del niño.

En el caso de que la madre haya tenido un embarazo múltiple y los recién nacidos deban estar en la Unidad Neonatal, la licencia por maternidad de catorce semanas comenzará a regir a partir del momento en que todos los bebés sean dados de alta médica.

Lic. Verónica Alonso

Senadora

Disposiciones citadas

Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013

SUBSIDIOS POR MATERNIDAD Y POR PATERNIDAD PARA TRABAJADORES DE LA ACTIVIDAD PRIVADA

CAPÍTULO I

SUBSIDIO POR MATERNIDAD

Artículo 1º. (Ámbito de aplicación).- Tienen derecho al subsidio por maternidad previsto en la presente ley:

A) Las trabajadoras dependientes de la actividad privada.

B) Las trabajadoras no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieren más de un trabajador subordinado.

C) Las titulares de empresas monotributistas.

D) Las trabajadoras que, habiendo sido despedidas, quedaren grávidas durante el período de amparo al subsidio por desempleo previsto en el Decreto-Ley Nº 15.180, de 20 de agosto de 1981 y modificativas.

El derecho a la percepción íntegra del subsidio no se verá afectado por la suspensión o extinción de la relación laboral durante el período de gravidez o de descanso puerperal.

Para acceder al subsidio, las beneficiarias indicadas en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 2º. (Período de amparo al subsidio por maternidad).- Las beneficiarias deberán cesar todo trabajo seis semanas antes de la fecha presunta del parto y no podrán reiniciarlo sino hasta ocho semanas después del mismo.

No obstante, las beneficiarias autorizadas por el Banco de Previsión Social podrán variar los períodos de licencia anteriores, manteniendo el mínimo previsto en el inciso siguiente.

En ningún caso, el período de descanso será inferior a catorce semanas.

Artículo 3°. (Parto prematuro).- Cuando el parto sobreviniere antes de la fecha presunta, la beneficiaria iniciará el descanso de inmediato y el período de descanso puerperal se verá prolongado hasta completar las catorce semanas previstas en el inciso final del artículo 2° o las ocho semanas posteriores a la fecha de parto prevista inicialmente, si este término venciere con posterioridad a aquél.

Artículo 4°. (Parto posterior a la fecha presunta).- Cuando el parto sobreviniere después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha real del parto y la duración del descanso puerperal obligatorio no será reducida.

Artículo 5°. (Enfermedad como consecuencia del embarazo o del parto).- En caso de enfermedad que fuere consecuencia del embarazo o del parto, la beneficiaria tendrá derecho a una prolongación del descanso prenatal o puerperal, respectivamente.

Durante estos períodos extraordinarios de descanso percibirá, del instituto previsional que ampare su actividad, las prestaciones económicas por enfermedad que allí le correspondieren.

Si la beneficiaria no tuviere derecho a ellas o éstas no existieren, el Banco de Previsión Social le abonará el subsidio por enfermedad previsto por el Decreto-Ley N° 14.407, de 22 de julio de 1975 y modificativas.

Sin perjuicio de lo dispuesto por las respectivas normas aplicables en materia de cobertura de la contingencia enfermedad, los descansos suplementarios referidos en el inciso primero no podrán exceder, en conjunto, los seis meses, y su concesión y duración serán determinadas por el organismo a cuyo cargo se encuentren las prestaciones indicadas en el presente artículo.

Artículo 6°. (Monto del subsidio por maternidad).- Durante los períodos de descanso previstos en los artículos 2° a 4°, la beneficiaria percibirá:

A) Si se tratare de trabajadora dependiente, el promedio mensual o diario - según fuere remunerada por mes o por día u hora- de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

B) Si se tratare de trabajadora no dependiente, el promedio mensual de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio por maternidad será inferior a 2 BPC (dos Bases de Prestaciones y Contribuciones) por mes o la suma que proporcionalmente correspondiere para períodos menores.

Los plazos mencionados corresponderán a período de trabajo efectivo si fuere más favorable para la trabajadora.

CAPÍTULO II

INACTIVIDAD COMPENSADA POR PATERNIDAD

Artículo 7º. (Ámbito de aplicación).- Tendrán derecho a ausentarse de su trabajo por razones de paternidad, percibiendo el subsidio previsto en el artículo 9º de la presente ley, los siguientes beneficiarios:

A) Trabajadores dependientes de la actividad privada.

B) Trabajadores no dependientes que desarrollaren actividades amparadas por el Banco de Previsión Social, siempre que no tuvieren más de un trabajador subordinado.

C) Titulares de empresas monotributistas.

No tendrán derecho a este beneficio quienes figuraren inscriptos como deudores alimentarios morosos en el Registro Nacional de Actos Personales, Sección Interdicciones, conforme con lo previsto por las Leyes Nº 17.957, de 4 de abril de 2006, y Nº 18.244, de 27 de diciembre de 2007.

Para acceder al subsidio, los beneficiarios indicados en los literales B) y C) del inciso primero de este artículo deberán encontrarse al día con sus aportes al sistema de la seguridad social.

Artículo 8º. (Período de inactividad compensada).- El descanso a que refiere el artículo anterior tendrá las siguientes duraciones:

A) Un máximo de tres días continuos, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

B) Un máximo de siete días continuos, a partir del 1º de enero de 2015.

C) Un máximo de diez días continuos, a partir del 1º de enero de 2016.

El período del descanso previsto en el presente artículo se iniciará el día del parto, salvo para quienes tuvieren derecho a la licencia prevista por el artículo 5º de la Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, en cuyos casos comenzará inmediatamente después de concluida ésta.

Artículo 9º. (Monto del subsidio).- El monto del subsidio, correspondiente a cada día de ausencia por razones de paternidad, será el siguiente:

A) Si se tratare de trabajador dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables percibidas en los últimos seis meses, más la cuota parte correspondiente al sueldo anual complementario, licencia y salario vacacional a que hubiere lugar por el período de amparo.

B) Si se tratare de trabajador no dependiente, el promedio diario de sus asignaciones computables de los últimos doce meses.

En ningún caso el monto del subsidio será inferior al previsto por el inciso segundo del artículo 6º proporcionado a los días de ausencia por paternidad. Las referencias a seis y doce meses efectuadas en los literales A) y B) del inciso primero del presente artículo, corresponderán a períodos de trabajo efectivo, si fuere más favorable para el trabajador.

Artículo 10. (Deber de preaviso).- En el caso de trabajadores dependientes, el beneficiario que se propusiere hacer uso del derecho previsto en los artículos 7º y 8º, deberá comunicar en forma fehaciente a su empleador la fecha probable de parto, con una antelación mínima de dos semanas.

Artículo 11. (Requisitos para el goce del subsidio).- Para recibir el subsidio por paternidad previsto en la presente ley, el interesado deberá presentar ante el Banco de Previsión Social el certificado médico correspondiente o testimonio de la partida de nacimiento de su hijo, en la forma y condiciones que determine el referido organismo.

CAPÍTULO III

SUBSIDIO PARA CUIDADOS

Artículo 12. (Subsidio parental para cuidados).- Las trabajadoras incluidas en el artículo 1º y los trabajadores incluidos en el artículo 7º de la presente ley, serán beneficiarios de un subsidio para el cuidado del recién nacido, que podrán usar indistintamente y en forma alternada el padre y la madre una vez finalizado el período de subsidio por maternidad previsto en el artículo 2º de la presente ley, hasta que el referido hijo de los beneficiarios cumpla cuatro meses de edad.

Dicho plazo máximo de goce del subsidio se extenderá, a partir del 1º de enero de 2015, hasta los cinco meses de edad del hijo y a partir de 1º de enero de 2016, hasta sus seis meses de edad.

Uno u otro beneficiario sólo podrán acceder al subsidio siempre que la trabajadora permaneciere en actividad o amparada al seguro por enfermedad, salvo lo previsto en el siguiente inciso.

El goce del subsidio parental es incompatible con la percepción de cualquier subsidio por inactividad compensada por parte del mismo beneficiario.

Artículo 13. (Horario laboral durante el período de subsidio para cuidados).- La actividad laboral de los beneficiarios del subsidio para cuidados previsto en el artículo anterior no excederá la mitad del horario habitual ni podrá superar las cuatro horas diarias.

Artículo 14. (Monto del subsidio parental para cuidados).- El monto del subsidio establecido en el artículo 12 para uno u otro progenitor será de la mitad del respectivamente previsto por los artículos 6º y 9º de la presente ley.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15. (Pérdida del derecho a la percepción de los subsidios).- Las personas beneficiarias de los subsidios por maternidad o por paternidad no podrán desarrollar actividad remunerada alguna durante los períodos de ausencia por tales motivos.

Igual prohibición regirá en cuanto a las horas de ausencia para cuidados de la que hagan uso los beneficiarios del subsidio por esta causal, quienes, además, únicamente podrán desarrollar actividad remunerada dentro de los límites previstos por el artículo 13 de la presente ley.

La infracción de la presente disposición implicará la pérdida del derecho al cobro del subsidio correspondiente, durante el lapso que dure dicha inobservancia.

Artículo 16. (Inclusión en el Seguro Nacional de Salud).- Los beneficiarios de los subsidios previstos en la presente ley mantendrán su inclusión en el Seguro Nacional de Salud durante el período de amparo a los mismos.

Artículo 17. (Aportes a la seguridad social).- El Banco de Previsión Social retendrá el aporte personal correspondiente a los subsidios previstos por la presente ley, los que no generarán aportes patronales.

Artículo 18. (Trabajadores suplentes).- Las empresas no estarán obligadas a abonar indemnización por despido a quienes, habiendo ingresado en sustitución de un trabajador en goce de los subsidios previstos en la presente ley, cesaren con motivo del reintegro total o parcial de éste. Esta circunstancia deberá estar documentada fehacientemente en forma previa.

Artículo 19. (Pago de los subsidios).- Los subsidios previstos por la presente ley estarán a cargo del Banco de Previsión Social. Los gastos que la aplicación de la misma generare al mencionado organismo, serán atendidos por Rentas Generales, si fuere necesario.

Artículo 20. (Derogaciones).- Deróganse los artículos 11 a 17 del Decreto Ley Nº 15.084, de 28 de noviembre de 1980, así como todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la presente ley.

SEÑOR PRESIDENTE.- En discusión.

Tiene la palabra el señor senador Mieres.

SEÑOR MIERES.- Señor presidente: este proyecto de ley también se postula como minuta de comunicación al Poder Ejecutivo, para que este envíe la iniciativa correspondiente, porque es una modificación a la seguridad social. Como bien decía la señora senadora Tourné, no es que nosotros estemos votando el proyecto, sino que expresamos nuestra voluntad de que el Poder Ejecutivo lo haga suyo.

Esta propuesta pertenece a la señora senadora Verónica Alonso y modifica el cómputo de la licencia maternal para el caso de los prematuros. Se plantea que, cuando ocurra un nacimiento prematuro y el niño deba ingresar a una unidad neonatal, el cómputo de catorce semanas de licencia que le corresponden a la madre se empiecen a contar a partir de que el niño salga de la internación en esa unidad, de manera que no se pierda parte de esa licencia mientras el niño todavía está allí, y puedan gozarse las catorce semanas completas.

La Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social votó por unanimidad el proyecto, por su voluntad de que el Poder Ejecutivo lo haga suyo para que se convierta en ley.

Muchas gracias.

SEÑORA ALONSO.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA ALONSO.- Lamentablemente no pudimos llegar a la consideración de la minuta de comunicación anterior, porque queríamos mencionar, en la misma línea, por qué presentamos este proyecto que la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social eleva al Poder Ejecutivo. Sabemos que es iniciativa privativa de este y por eso lo trasladamos a las autoridades, para que lo estudien y analicen si es viable.

Entendemos que la extensión de la licencia para madres con hijos prematuros –que en nuestro país representan, aproximadamente, el 9 % de los nacimientos– hace también a la toma de conciencia sobre la importancia de las políticas de infancia, de crianza y, sobre todo, de lo que significa tener un hijo prematuro, un bebé que llega antes a nuestras vidas, con todo lo que eso conlleva. Por eso, desde nuestro lugar intentamos sumar acciones concretas para que la vida de esos bebés se desarrolle en las mejores condiciones y eso, sin ninguna duda, es cerca de su familia como piedra angular. Gran parte de los nacidos prematuros pasan largos períodos de internación, recuperación y seguimiento, y necesitan equipos humanos y servicios especializados que den respuesta a sus necesidades en las distintas etapas que van atravesando en su vida.

Uruguay ha avanzado en los últimos treinta años y en especial en los últimos diez años –vale la pena mencionar esto: hoy en nuestro país los recién nacidos prematuros alcanzan niveles de vida que antes eran impensables–, pero, de todas formas, los desafíos siguen siendo importantes.

Por otra parte, me parece importante seguir trabajando para disminuir, entre otras cosas, los embarazos adolescentes, que tienen vinculación directa con esto y constituyen un tema que sigue preocupando. En nuestro país representan aproximadamente el 15 % de los nacimientos. Cabe destacar que este es un porcentaje importante y está relacionado con el nacimiento de bebés prematuros. Se hace necesario continuar controlando mejor esos embarazos, recepcionándolos y tratándolos adecuadamente.

Esperamos que las autoridades del Poder Ejecutivo –el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, entre otros– puedan recepcionar estos proyectos de ley y devolverlos a esta casa para que todos los partidos políticos podamos votar, por unanimidad, algo que tiene que ver con la vida, con el desarrollo humano y también con cómo tratamos a nuestra sociedad.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑORA TOURNÉ.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora senadora.

SEÑORA TOURNÉ.- Señor presidente: al igual que el proyecto de minuta de comunicación que consideramos anteriormente, cuando tratamos este proyecto en el seno de la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social, encontramos de total justicia la iniciativa planteada por la señora senadora Alonso. Sería bueno que se destacaran estos encuentros, dado que siempre se destacan los desencuentros.

Además, estamos convencidos –por las negociaciones que hemos realizado y las charlas que hemos llevado adelante, tanto con el Ministerio de Salud Pública como con el propio Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en esta materia– de que asiste justicia al planteo y sensibilidad como para expresarlo en un proyecto que se remita a nuestra consideración.

Es absolutamente cierto que, ante el nacimiento de un bebé prematuro, la mamá debe gastar toda su licencia maternal o su propia licencia laboral en el período en que está internado. Como sabemos que esto requiere una atención especial, un sostén del vínculo madre-hijo muy particular –todos sabemos que no solo es necesaria la atención del cuerpo para fomentar el mejor desarrollo de estos niños prematuros en su nacimiento–, desde el Frente Amplio y a todos los partidos que integran la Comisión de Asuntos Laborales y Seguridad Social de la Cámara de Senadores nos pareció que era de justicia el planteo. Por lo tanto, de-

cidimos acompañar con nuestro voto el proyecto para que, siendo materia de la seguridad social, el Poder Ejecutivo envíe una iniciativa, de forma de hacerlo realidad. La idea es contribuir a la vida –tal vez no de un número impresionante de ciudadanos uruguayos– mostrando pequeños gestos, haciendo concesiones de derechos y prestando atención a la vida de grupos pequeños. De esta manera se contribuye mucho al desarrollo de la vida de nuestros conciudadanos.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase la minuta de comunicación.

(Se lee).

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- «Se solicita al Poder Ejecutivo, tenga a bien tomar la iniciativa privativa del mismo, de acuerdo a lo que dispone el artículo 86 de la Constitución de la República, sobre el siguiente proyecto de ley con exposición de motivos presentado por la señora Senadora Verónica Alonso relativo a: SUBSIDIOS Y LICENCIA. MATERNIDAD Y PATERNIDAD. TRABAJADOR ACTIVIDAD PRIVADA. RÉGIMEN. MODIFICACIÓN. (Carpeta n.º 713/2016.)

Se remite copia del proyecto referido, a los efectos que entienda pertinentes».

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota).

–24 en 24. **Afirmativa.** UNANIMIDAD.

Se comunicará al Poder Ejecutivo.

12) SOLICITUDES DE VENIA DEL PODER EJECUTIVO PARA DESTITUIR DE SU CARGO A DOS FUNCIONARIOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Corresponde que el Senado pase a sesión secreta para considerar el asunto que figura en quinto término del orden del día.

(Así se hace. Son las 10:16).

(En sesión pública).

–Habiendo número, se reanuda la sesión.

(Son las 10:27).

–Dese cuenta de lo actuado en sesión secreta.

SEÑOR SECRETARIO (Hebert Paguas).- El Senado, en sesión secreta, ha concedido al Poder Ejecutivo las dos venias de destitución solicitadas.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se realizarán las comunicaciones pertinentes.

13) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a las 10:27, presidiendo el señor Raúl Sendic y estando presentes los señores senadores Alonso, Amorín, Aviaga, Ayala, Besozzi, Bianchi, Camy, De León, Delgado, Garín, Heber, Lacalle Pou, Larrañaga, Martínez Huelmo, Michelini, Mieres, Moreira, Mujica, Otheguy, Passada, Payssé, Pesce, Pintado, Saravia, Topolansky, Tourné y Xavier).

RAÚL SENDIC
Presidente

Hebert Paguas
Secretario

Silvana Charlone
Prosecretaria

Adriana Carissimi Canzani
Directora general del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e impresión
División Imprenta del Senado